SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID,... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes..... 21 rs. / Por tres meses..... 60 / Por seis meses..... 120 / Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30 / Por tres meses..... 90
EXTRANJERO... Por tres meses..... 72 / Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido señalar la hora de las dos y media de la tarde del dia 13 del corriente para el besamanos general que ha de verificarse en el Real Sitio de Aranjuez con el plausible motivo del cumpleaños de S. M. el Rey su augusto Esposo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocales de la Comision creada por mi Real decreto de 27 de Abril último para redactar un proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas, á Don Toribio de Areitio, Inspector de distrito del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; D. Guillermo Schulz, Inspector general primero del Cuerpo de Ingenieros de Minas; D. Agustin Pascual, Ingeniero Jefe del de Montes; D. Cirilo Alvarez, Consejero de Estado; D. Cirilo Franquet, Gobernador que ha sido de diferentes provincias; D. Antonio Rodriguez de Cepeda, Decano del Colegio de Abogados de Valencia y Catedrático de Derecho administrativo de aquella Universidad, y D. Víctor Vergara y Moñino.

Dado en Aranjuez á ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafaél de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Algemesí del ferro-carril de Játiva á Valencia y pasando por Albalát, va á terminar en Sueca:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valencia, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.° de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Aranjuez á ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafaél de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Montilla de la de Córdoba á Málaga y pasando por Espejo, conduce á Castro del Rio:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Córdoba, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.° de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Aranjuez á ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafaél de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Celedonio Barrieta, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado concederle una próroga de tres meses para terminar los estudios de desagüe de la laguna de Gallocanta, en la provincia de Teruel, con arreglo á la autorizacion que le fué otorgada por Real órden de 8 de Mayo del año anterior.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondiente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. S.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Manuel Lombardía, al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Jarama como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de la Puebla de Valles, provincia de Guadalajara, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La altura de la presa se fijará con relacion á un punto invariable del terreno para que en ningun tiempo pueda ser alterada.

3.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que así fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que pueda el concesionario reclamar en este caso indemnizacion de ningun género.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Concluyen los estados á que se refiere la Real órden inserta en la Gaceta *del dia 30 de Abril próximo pasado.—(Véanse las del 3 al 10 de Mayo inclusive, números 123 al 130.)*

ESTADO NUM. 5

ESTADO *demostrativo de las reclusas existentes en el año 1857 que tienen nota de desertoras reincidentes é incorregibles.*

CASAS-GALERAS	Existencia en 1.° de Enero de 1857.	ALTAS EN EL AÑO 1857. Sentencias de primera entrada.	Trasladadas de otras casas galeras ó cárceles.	Desertoras aprehendidas.	TOTAL.	TOTAL con la existencia.	BAJAS EN EL AÑO 1857. Cumplidas y licenciadas	Indultadas	Trasladadas á otras casas galeras ó cárceles	Desertoras.	Fallecidas.	TOTAL.	Existencia para 1.° de Enero de 1858.
Alcalá	161	71	»	»	71	232	59	1	3	»	9	72	160
Baleares	20	10	»	»	10	30	11	3	»	»	1	15	15
Barcelona	146	75	»	»	75	221	61	3	»	»	7	71	150
Búrgos	216	110	»	1	111	327	82	3	»	1	60	146	181
Coruña	416	184	»	»	184	600	159	8	»	»	14	181	419
Granada	87	34	»	»	34	121	31	2	»	»	2	35	86
Sevilla	138	143	»	»	143	281	68	2	1	»	4	75	206
Valencia	176	101	»	»	101	277	55	15	1	»	»	71	206
Valladolid	235	109	»	»	109	344	95	8	»	1	30	134	210
Zaragoza	151	126	2	»	128	279	54	10	»	1	8	73	206
TOTAL	1.746	963	2	1	966	2.712	675	55	5	3	135	873	1.839

RECTIFICACION.

En la Real órden á que se refieren los estados que hoy terminan se puso por error de copia que el proyecto habia sido *aprobado en 23 de Mayo del año próximo pasado* debiendo decir *22 del mismo mes y año.*

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1859, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor tercera de la Habana y en aquella Audiencia Pretorial por D. José María Diaz de Villegas y Rodriguez y sus hermanos Don Estéban, D. Francisco y D. Juan, hijos de Doña Estefanía Rodriguez y de su primer marido, D. Francisco Diaz de Villegas, con Doña Angela Adelaida Carbajal, viuda de D. Gregorio Ramos, como albacea de este y tutora y curadora de sus menores hijos, sobre devolucion de bienes en concepto de reservables; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto contra la sentencia de vista por los hermanos Villegas:

Resultando que por muerte de Doña Estefanía Rodriguez, ocurrida en 1848, se dividieron sus bienes, con arreglo al testamento que ella habia otorgado, entre sus cuatro hijos del primer matrimonio, los demantes en el presente pleito, y D. José Bernardino Ramos y Rodriguez, habido en el segundo matrimonio que la misma Doña Estefanía habia contraido con D. Gregorio Ramos, adjudicándose á este por habérsele legado el quinto de dichos bienes:

Resultando que en 8 de Abril de 1851 falleció Don José Bernardino Ramos y Rodriguez, á quien heredó su padre el D. Gregorio, el cual, despues de haberse casado con Doña Angela Adelaida Carbajal, falleció en 18 de Noviembre de 1856, dejando de este matrimonio dos hijos menores de edad, que le heredaron, llamados Don Gregorio Jesus y D. Eduardo Fernando:

Resultando que en 6 de Diciembre de dicho año 1856 D. José María y D. Estéban Diaz de Villegas y Rodriguez presentaron ante el Alcalde mayor tercero de la Habana demanda, á la que se adhirieron sus hermanos D. Francisco y D. Juan, solicitando en lo principal de ella que se condenase á la sucesion de D. Gregorio Ramos á que les devolviese desde luego el quinto de los bienes legado al mismo por Doña Estefanía Rodriguez y la herencia que obtuvo de su hijo D. José Bernardino Ramos y Rodriguez, medio hermano de los demandantes, atendida su calidad de reservables con arreglo á las leyes:

Resultando que Doña Angela Adelaida Carbajal, en la representacion que ejerce, evacuando el traslado que le fué conferido, pretendió que se hubiese por negada la demanda y de ella se absolviera á la sucesion de Ramos con las costas á cargo de los actores, por cuanto no existiendo, al contraer el segundo matrimonio D. Gregorio Ramos, ningun hijo de su primera mujer, no estaba obligado á reservar los bienes de ella procedentes que por cualquiera razon hubiese adquirido, ni, áun cuando los tuviera, seria nunca en favor de los demandantes, que no eran hijos del D. Gregorio ni podian aspirar á heredarle bajo ningun concepto:

Resultando que habiéndose recibido el pleito á prueba á solicitud de la parte demandada para justificar, entre otras cosas, que los bienes del quinto legado á D. Gregorio Ramos por Doña Estefanía Rodriguez no los hubo esta de su primer marido D. Francisco Diaz de Villegas, y que cuando el primero contrajo segundas nupcias habia ya fallecido el hijo único de su matrimonio con Doña Estefanía, no tuvo efecto dicho trámite con respecto á estos hechos porque los dieron por probados los demandantes, presentándose en cuanto á los demas testimonio de los documentos que juzgaron convenientes:

Resultando que en 2 de Julio de 1857 se dictó por el Alcalde mayor tercero de la Habana sentencia, absolviendo á la sucesion de D. Gregorio Ramos de la demanda entablada por D. José María Diaz de Villegas y hermanos, á quienes se imponia perpétuo silencio sobre él particular objeto de este pleito, cuyas costas se pagarian en la forma ordinaria:

Resultando que interpuesta apelacion de esta sentencia por los Villegas, y sentenciada en forma la segunda instancia, despues de visto el pleito en la Sala primera de la Audiencia Pretorial por tres Magistrados, se pronunció la sentencia de vista en 13 de Agosto de 1858, confirmando con costas la de primera instancia, y expresándose en ella que uno de dichos Magistrados habia votado por escrito:

Resultando que denegada á los hermanos Villegas la solicitud que hicieron de que se agregase á los autos el voto por escrito de que se hacia mérito en la sentencia, interpusieron el presente recurso de casacion con arreglo á los artículos 194 y 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, exponiendo que se habian violado por la ejecutoria en primer término la ley 7.ª, título 4.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 2.ª, título 5.°, libro 4.° del Fuero Juzgo; 1.ª, título 2.°, libro 3.° del Fuero Real, y 26, título 13, Partida 5.ª: en segundo término la doctrina legal y la jurisprudencia que formaba un fallo respetable de este Supremo Tribunal, declarando la verdadera inteligencia de las leyes citadas; y que asimismo procedia el recurso, porque segun el art. 190 de dicha Real cédula se necesitaban tres votos conformes para formar sentencia, y en la de que se trata no constaba auténticamente que existiesen, pues no contenia las tres firmas que los hicieran eficaces, sino solamente dos, por más que se dijera que uno de los Magistrados habia votado por escrito, toda vez que negada la acumulacion de este voto, único medio de comprobar la uniformidad de la votacion y la existencia de la sentencia, aparecia un número menor que el que la ley requiere como necesario:

Vistos en la Sala de Indias de este Tribunal Supremo:

Considerando que no era procedente ni seria posible la acumulacion á los presentes autos, pretendida por los recurrentes, del voto que segun se hace constar en la sentencia de vista dió por escrito el Ministro suplente D. Juan José Aparicio, voto que debió inutilizarse despues que resultó el oportuno acuerdo, no pudiendo por tanto, y en virtud de lo expuesto sobre el particular en el recurso, estimarse la ejecutoria, autorizada con las rúbricas de los demas Ministros que la dictaron, comprendida en el caso 7.° del art. 196 de la Real cédula:

Considerando que de la reserva de la propiedad de los bienes por el cónyuge sobreviviente que pasa á segundas ó terceras nupcias, solo debe tener lugar á favor de hijos suyos habidos en anteriores matrimonios, segun el texto expreso de la ley 26, título 13, Partida 5.ª, que no ha sido en esta parte modificada por la 7.ª del título 4.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en las cuales se contienen y reasumen las del Fuero Juzgo y Fuero Real, citadas como aquellas en apoyo del recurso, ninguna de las cuales ha sido infringida por la ejecutoria en el presente pleito promovido por los hermanos Villegas, hijastros y no hijos del difunto D. Gregorio Ramos:

Considerando que solamente á *falta de ley* puede invocarse, segun la Real cédula para producir casacion, la infraccion de doctrina legal recibida por la jurisprudencia de los Tribunales, relativa al fondo ó sustancia de la cuestion resuelta por el fallo que se pretende anular:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Diaz de Villegas y Rodriguez y sus hermanos Don Estéban, D. Francisco y D. Juan, á quienes condenamos en las costas del mismo, y á la pérdida de los 1.000 pesos depositados, los que se distribuyan como lo ordena el art. 218 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=José Gamarra y Cambronero.=Manuel Garcia de la Cotera.=Miguel de Nájera Mencos.=Vicente Vaior.=José Portilla.=Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara, certifico.

Madrid 9 de Mayo de 1859.=Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toledo y en la Real Audiencia de esta corte, entre partes, de la una Doña Eugenia Lopez, viuda de Don José Gabancho, por sí y como madre, tutora y curadora de sus menores hijos, y de la otra D. Andres Galan y D. Pedro Matute, sobre interdicto de nueva obra; pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por los últimos de la providencia por la cual les fué denegada la admision del recurso de casacion deducido contra la sentencia de vista que pronunció la Sala segunda de la referida Audiencia en 16 de Octubre del año próximo pasado:

Resultando que en 5 de Setiembre de 1857 acudió al Juzgado de primera instancia Doña Eugenia Lopez, como administradora de las dos paradas de molinos de San Servando y el Artificio, intentando el oportuno interdicto para que, con arreglo al art. 738 de la ley de Enjuiciamiento civil, se acordase desde luego la suspension de la obra que habia comenzado D. Andres Galan en la presa de los molinos titulados del Hierro, próximos á aquellos, expresando en el escrito que entablaba la demanda de interdicto en aquel Juzgado, porque era el competente, toda vez que no se trataba de intereses públicos, sino privados, y la cuestion era, por lo tanto, de naturaleza puramente judicial:

Resultando que, acordada la suspension de la obra en el mismo dia 5, y citadas las partes á juicio verbal, como así bien D. Pedro Matute, dueño de otro molino, denominado de Sailices, por haberse ejecutado las obras de acuerdo con este, tuvo efecto la comparecencia, en la cual, despues de reproducir Doña Eugenia Lopez su demanda, exponiendo en su apoyo lo que estimó conveniente, hizo presente que si bien el Juzgado era competente para conocer del interdicto porque mediaba el interes privado, debia tenerse en cuenta lo dispuesto en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, sobre la necesidad de la autorizacion de S. M. y del oportuno expediente, instruido con anterioridad para la construccion de nuevas obras en los cauces ó en las márgenes de los rios; á lo que contestaron los demandados que la citada Real órden no podia tener aplicacion alguna directa en el caso de que se trata, por referirse á las formalidades y requisitos que habian de llenarse en la construccion de una obra nueva, y la hecha en los molinos del Hierro era solo de reparacion ó fortificacion para conservar la antigua:

Resultando que, acordada para mejor proveer una inspeccion ocular por el Juzgado con asistencia de las partes y de sus defensores, y de un Ingeniero y Arquitecto en concepto de peritos, no pudo tener efecto la diligencia, por ausencia de estos y consiguiente nombramiento de otros en su lugar, hasta 16 de Junio de 1858 en que se prestó la última declaracion pericial:

Resultando que al siguiente dia 17 se dictó por el Juzgado sentencia definitiva ratificando la suspension de la obra y apercibiendo á Galan y Matute con la demolicion á su costa de lo que en adelante ejecutasen, si no verificaban inmediatamente el cauce de desagüe propuesto por los peritos:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia y sustanciada la segunda instancia, se pronunció sentencia de vista por la Sala segunda en 16 de Octubre del año último, confirmando el fallo apelado en cuanto por él se ratificó la suspension de la obra, y revocándole en los demas extremos que comprende, con imposicion de costas de ámbas instancias á los demandados Galan y Matute:

Resultando que contra esta sentencia de vista se interpuso por los mismos recurso de casacion, alegando, á este fin, que concurria la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante la incompetencia de jurisdiccion que, como fundamento de nulidad habian establecido al formular su pretension el dia de la vista, incompetencia que se derivaba de la Real órden de 14 de Marzo de 1846, mandada observar por la circular de 23 de Setiembre de 1858, exponiendo para demostrar la procedencia de la admision del recurso, que como la falta, motivo de la nulidad, traia su origen de la primera instancia y fué consumada por la sentencia dictada en este grado, no habia sido posible reclamar la subsanacion en una instancia terminada por la misma sentencia, y ante un Juez cuyas funciones habian concluido, habiéndose hecho, no obstante, la reclamacion en el Tribunal de alzada en la primera ocasion en que fué permitido verificarlo:

Resultando que, denegada la admision del recurso, se interpuso y fué admitida la apelacion hoy pendiente:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que proceda la admision del recurso de casacion que se funde en cualquiera de las causas expresadas en el artículo 1.013, es indispensable que la omision ó falta en que se apoye el recurso haya sido reclamada de la manera prevenida en el art. 1.019, con la modificacion que establece el 1.020:

Considerando que en el caso que ha dado lugar á la presente apelacion, D. Andres Galan y D. Pedro Matute, léjos de reclamar en primera y segunda instancia contra la incompetencia del Juzgado de Toledo, como previene el referido art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, prestaron desde luego su explícito asentimiento para que conociese aquel Juzgado de la demanda de interdicto entablada por Doña Eugenia Lopez, segun aparece del juicio verbal celebrado en 28 de Setiembre de 1857, sin que en el curso ulterior de las actuaciones se produjese por los mismos reclamacion ni protesta alguna sobre la incompetencia alegada despues al interponer el recurso de casacion:

Considerando que esta causa, que ha servido de apoyo y fundamento al recurso, no ocurrió en la segunda instancia, y cuando ya no habia posibilidad de reclamar contra ella, toda vez que si existió, se derivaba de la providencia dictada por el Juez inferior en 5 de Setiembre de 1857, cordando la suspension de la obra y del juicio verbal celebrado ante el mismo Juez:

Considerando, por tanto, que no es aplicable á los recurrentes el beneficio que concede el art. 1.020 para que proceda la admision del recurso de casacion, fundado en alguna de las causas expresadas en el 1.013:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con costas la referida providencia apelada, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto por Galan y Matute, y mandamos que á costa de los mismos se devuelvan los autos á la expresada Real Audiencia de Madrid en los términos que previene el art. 1.088 de la ley de Enjuiciamiento.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Bicc.=Eduardo Elío.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 9 de Mayo de 1859.=Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Pliego de condiciones aprobado por Real órden de 30 de Marzo del presente año para contratar el beneficio de los escoriales cobrizos de la fábrica nacional de Jubia, que existen en los puntos denominados Dársena, Caminos de la Presa y Montes, Huertas de arriba y de abajo, y Carbonillas.

1.ª La Hacienda contrata el beneficio de los escoriales cobrizos que existen en la fábrica nacional de Jubia, en los puntos denominados Dársena, Caminos de la Presa y Montes, Huertas de arriba y de abajo, y Carbonillas.

La cantidad de escorias beneficiables se calcula ascender á 3.642 quintales próximamente.

En el caso de que resultase menor cantidad que la expresada, el contrato se reducirá al beneficio de las escorias que aparecieren.

Pero si excediere de los 3.642 quintales mencionados, ó se encontrasen muchos escoriales en otros puntos ademas de los ya especificados, su beneficio será objeto de este contrato bajo iguales condiciones en un todo.

El rematante podrá investigar en busca de nuevos escoriales; pero para ello pedirá autorizacion al Jefe de la fábrica, expresando por escrito el punto ó puntos que se proponga reconocer. Las calicatas y demas operaciones de investigacion habrán de conducirse en términos de que no sufran el menor perjuicio ni las operaciones ni las propiedades del establecimiento, siendo de ello responsable el contratista. Los gastos de estas operaciones serán de su exclusiva cuenta y riesgo.

2.ª El beneficio deberá darse por terminado en el término de 11 meses, á contar desde 1.° de Julio del presente año; pero si la cantidad de escorias excediera de los 3.642 quintales mencionados, ó no llegase á esta cifra, el plazo será proporcional á la cantidad de escorias beneficiables bajo aquella base.

3.ª El contratista contrae la obligacion de apurar completa y radicalmente las escorias de que se haga cargo, entregando en los almacenes de la fábrica la totalidad de los cobres que hubiese vendido.

El mínimun del rendimiento á que queda obligado es de 23 y medio por 100 sobre la cantidad de escorias sometidas al beneficio.

Las escorias no se consideran en estado de desecho, ni podrán conducirse sus restos á los vertederos en el interin que el maestro fundidor no las haya reconocido y manifieste que efectivamente rindieron el cobre que contenian.

4.ª El beneficio de las escorias se verificará precisamente en el local que dentro de los muros de la fábrica se designe al contratista al tiempo de hacer la adjudicacion. Las horas laborables serán las mismas que estén designadas para la fábrica.

El contratista tendrá derecho, sin embargo, para conservar un guardia de dia y de noche, pero procediendo la aprobacion del Jefe del establecimiento respecto á la persona elegida para este cargo.

Ni las escorias, ni los cobres de su procedencia podrán, bajo ningun concepto, ser extraidas ni en grande ni en pequeñas cantidades del recinto del martinete á ménos de que se expidan á los almacenes ú otros puntos dentro de los muros de la fábrica. La infraccion de esta estipulacion ó los conatos de ella se considerará como delitos de hurto, penándose con arreglo al Código vigente.

5.ª Serán de cuenta del contratista el relleno de los puntos de donde se extraigan las escorias, debiendo dejarlos en estado de completa solidez. Para este relleno utilizará los residuos de las escorias beneficiadas, y caso de no ser suficientes, se le autoriza para valerse de los materiales que haya en el erial de la fábrica más inmediato. El arranque de las escorias no podrá ser simultáneo en todos los puntos, sino sucesivo en cada uno; pero el contratista podrá elegirlos á su arbitrio, cuidando de rellenar los huecos á medida que vayan resultando.

6.ª El contratista entregará el cobre en barras ó lingotes de las dimensiones convenientes á la ley de 975 milésimas, en el concepto de que no ha de contener sustancia alguna que perjudique á las condiciones de ductilidad y maleabilidad á que tiene que satisfacer. En la imposibilidad de obtener constantemente una exactitud completa, se le tolerará en alguno que otro caso una falta de cinco milésimas.

El aspecto exterior de las barras ha de ser perfectamente limpio y análogo al que tienen las que procedendentes de Riotinto se consumen en la fábrica.

En el acto del remate se pondrán de manifiesto las muestras de la clase de cobre que ha de entregarse por el contratista, cuyas muestras empaquetadas, selladas y firmadas por el mismo y el Presidente del acto, se conservarán para los fines que puedan convenir.

7.ª La Hacienda se reserva el derecho de intervenir y examinar las operaciones del beneficio para cerciorarse de que se conducen con la escrupulosidad necesaria para el apuro completo de las escorias y obtener el cobre al grado de afino prefijado.

8.ª Para dar los cobres de recibo, el maestro fundidor procederá á un análisis y reconocimiento en la forma que estime conveniente á cerciorarse de que reunen las circunstancias debidas, extendiendo la oportuna certificacion, en vista de la que se admitirán en almacenes y abonará su importe al precio de contrata.

Si por cualquiera circunstancia el contratista no se conformase con el parecer del fundidor, por oponerse este á la admision de los cobres, se remitirán muestras de los mismos para que la Junta superior facultativa de Minería decida la discordia. El fallo que esta dicte será ejecutorio y sin apelacion para ámbas partes contratantes.

9.ª Se fija el precio máximo admisible en la cantidad de 260 rs. vn. por cada quintal de cobre que entregue con las condiciones debidas el contratista, entendiéndose que es la única remuneracion que se le otorga por todos los gastos necesarios para el beneficio.

10. Las entregas de cobre en el almacen se verificarán sin excusa ni pretesto alguno á medida que aquellos vayan obteniéndose, y su pago se efectuará por la Depositaría del establecimiento por mensualidades vencidas.

11. Para tomar parte en la subasta, las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arregladas al modelo que á continuacion se inserta, debiendo acompañar el documento que justifique haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaría del establecimiento 30.000 rs. vn. en efectivo, ó su equivalente en papel admisible por su valor nominal ó triple suma en renta del 3 por 100.

Esta suma permanecerá en garantía hasta la terminacion del contrato, á cuyo fin se retendrá el talon correspondiente á la proposicion aceptada, devolviéndose en el acto los correspondientes á los demas licitadores.

12. El remate tendrá lugar el dia 20 de Junio próximo, á la una de la tarde, en esta corte ante el Director general del ramo, del segundo Jefe de la Direccion, de un Coasesor de la Asesoría general y del Escribano de Hacienda; y en Jubia en presencia del Superintendente del establecimiento, del Interventor, del Depositario y de un Oficial de la Intervencion, que ejercerá las veces de Secretario.

Hasta la una y media durará la admision de proposiciones, las cuales se numerarán correlativamente á medida que vayan presentándose. A la indicada hora se procederá á la apertura y lectura de los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no reunan las circunstancias prevenidas en la cláusula precedente.

La adjudicacion recaerá provisionalmente en la proposicion más beneficiosa, hasta que la Direccion general con presencia de los resultados de ámbos remates pueda hacer la definitiva.

Si entre las proposiciones presentadas hubiere dos ó

más iguales en precio, se abrirá una licitacion verbal entre los autores del empate, cuya duracion será de cinco minutos, trascurridos los cuáles la adjudicacion recaerá en el mejor postor.

Si los autores de las ofertas empatadas rehusasen mejorarlas de viva voz, será preferido para la adjudicacion el que hubiere suscrito la proposicion presentada con mayor anterioridad.

Si las proposiciones admitidas en esta corte y Jubia resultasen iguales entre sí, la adjudicacion se hará por medio de sorteo público ante la Junta que haya presidido el remate en el primer punto.

Por último, si á la una y media de la tarde no hubiese pliego alguno presentado, el acto se dará por concluido.

13. Comunicada al rematante la órden de adjudicacion, el contrato se elevará á escritura pública dentro de los ocho dias siguientes á la fecha de la órden, cuyos gastos y demas que origine el remate serán de cuenta del adjudicatario.

Si el rematante no cumpliese con esta formalidad ó no la llenase en el término prefijado, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. A los 45 dias de comunicada la órden de adjudicacion el contratista deberá tener completamente organizados y en estado de funcionar los talleres de beneficio, en el concepto de que en caso contrario perderá el depósito que marca la cláusula 11 sin derecho á reclamacion de ninguna especie.

15. El beneficio habrá de conducirse con la mayor actividad, debiendo el contratista fijar al principio de cada mes la cantidad de escorias que trata de explotar y los cobres que en su consecuencia podrá entregar, noticiándolo al Superintendente para los efectos oportunos. Si estas entregas mensuales se difieren sin justa causa ó motivo, el contratista incurrirá en una multa, que no podrá bajar de 500 rs. ni exceder de 2.000, segun las circunstancias del caso. Si el retraso llegase á ser de tal consideracion que dificultase la terminacion del beneficio en el plazo que expresa la cláusula 2.ª, la Hacienda procederá ántes de terminar los tres últimos meses del contrato á ajustarlo de cuenta y riesgo del rematante, procediendo por via de ejecucion y apremio, con arreglo al art. 11 de la ley de Contabilidad y sin que pueda oponerse fuero ó privilegio particular, á hacer efectivas las cantidades que resulte deber el contratista, á cuyo reintegro se aplicará el importe de la fianza y en su defecto los demas bienes del interesado.

16. La resolucion de las cuestiones á que diere margen el contrato competerá en primera instancia á la via gubernativa, á la cual se somete el contratista cualquiera que sea el fuero ó privilegio particular que le corresponda.

Al terminar su compromiso el contratista tendrá derecho para retirar todos los utensilios, aparatos, materiales &c. que resulten existentes y sean de su propiedad.

18. Para ceder en parte ó todo este contrato es indispensable autorizacion superior.

Madrid 7 de Mayo de 1859.=Manuel María Yáñez de Rivadeneira.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de..... de..... y *Boletin oficial* de la provincia de la Coruña de..... de ....., para contratar el beneficio de las escorias cobrizas de la fábrica de Jubia, se compromete á ejecutar dicho beneficio con entera sujecion á las cláusulas del referido documento por el tipo de..... rs. vn. (en letra) por quintal castellano de cobre.

(Domicilio, fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Abril próximo pasado.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.° de Abril, segun el estado publicado en la *Gaceta* de 11 del mismo, la suma que sigue:

Por giros y libranzas.			
Vencimientos de letras y pagarés á favor del Banco de España y de particulares		288.837.928,61	289.602.731,62
Idem de billetes de la emision de 200 millones		672.000	
Libranzas expedidas á favor de los contratistas de tabacos y papel para el sello		92.803,01	
Por negociaciones sobre productos de Ultramar.			
Pagarés sobre productos de las Cajas de la Habana		..	3.680.000
Por anticipaciones.			
Saldo á favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias		209.180.408,29	268.102.457,67
Obras de la Puerta del Sol.			
Pagarés entregados al Banco de España por sus anticipos para dicho objeto		58.922.049,38	
Total			561.385.189,29
AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.° DE ABRIL.			
Por giros y libranzas.			
Girado en letras y pagarés á favor de particulares	14.765.480	75.105.400	115.480.373,94
Idem id. á favor del Banco de España	60.339.920		
Libranzas expedidas á favor del contratista de tabacos	..		
Por anticipaciones.			
Ingresado en el Tesoro en Marzo último procedente de la Caja general de Depósitos	18.695.054,21	40.374.973,94	
Obras de la Puerta del Sol.			
Pagarés expedidos á favor del Banco de España por sus anticipos para dicho objeto	21.679.919,73		
DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.			
Por giros y libranzas.			
Importe de los giros recogidos	..	81.496.005	119.655.192,85
Libranzas por tabacos que han sido satisfechas	..	..	
Productos de Ultramar.			
Pagarés sobre productos de las Cajas de la Habana satisfechos	..	3.680.000	
Por anticipaciones.			
Devuelto á la Caja general de Depósitos en Marzo	7.876.968,05	34.479.187,85	
Obras de la Puerta del Sol.			
Pagarés á favor del Banco de España que han sido satisfechos	26.602.219,80		
Importe de la Deuda flotante en 1.° de Mayo de 1859			557.210.370,38

NOTAS. 1.ª Las negociaciones de fondos verificadas en el mes de Abril con los particulares han tenido efecto con el descuento de 6½ por 100 anual y con el de 5 por 100 las realizadas con el Banco de España.

2.ª Debe tenerse presente que, segun el dato facilitado por la Direccion general de Contabilidad, resultaba en fin de Marzo último á favor del fondo de partícipes de las rentas un saldo de rs. vn. 24.187.418 y 66 céntimos.

3.ª La negociacion del presente mes está abierta.

Madrid 9 de Mayo de 1859.=El Director general del Tesoro público, José de Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Valladolid y Aranda de Duero.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Valladolid á Aranda de Duero y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ámbos puntos se correrá en 13 horas, con arreglo al itinerario aprobado con esta fecha, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores de Valladolid y Búrgos.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de las provincias de Valladolid y Búrgos y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Aranda de Duero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Junio proximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 27.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.300 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Valladolid á Aranda de Duero y vice versa por el precio de................ rs. anuales, bájo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 5 de Mayo de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Robert.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Los interesados que deseen realizar de su cuenta los cupones que vencen en 30 de Junio y 1.° de Julio próximo, correspondientes á depósitos voluntarios en papel, pueden reclamar su entrega de esta Caja general hasta el dia 17 inclusive del corriente mes, advirtiendo que pasada dicha fecha no admitirá la Caja el cupon corriente en las consignaciones que por dicho concepto se verifiquen.

Madrid 10 de Mayo de 1859.=El Director, José Gener.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

El dia 13 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujecion á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que, para el indicado objeto, se hallará tambien á disposicion de los mismos en la propia Teneduría.

Madrid 10 de Mayo de 1859.=Hazañas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estado que demuestra las capturas verificadas en el mes de Abril próximo pasado por los Inspectores de vigilancia y Guardia civil veterana de Madrid.

DELITOS	CAPTURAS HECHAS POR LOS INSPECTORES: Hombs.	Mujs.	GUARDIA civil veterana: Hombs.	Mujs.	TOTAL.
Contra Las personas	18	3	26	6	53
Contra La propiedad	36	10	41	4	91
Otros delitos	74	62	41	10	187
Por faltas	147	48	2	»	197
Total general.	275	123	110	20	528

Madrid 8 de Mayo de 1859.=El Marques de la Vega de Armijo.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Se halla vacante la plaza de primera Maestra-Directora de la Escuela Normal de niñas de la provincia de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs. y que ha de proveerse por la Direccion general de Instruccion pública mediante oposicion ante el Tribunal de exámenes de Maestras de aquella ciudad en las aspirantes que la soliciten en el término de un mes, contado desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la misma provincia, á cuyo efecto han de presentar en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de Cuenca:

1.° El título de Maestra superior de primera enseñanza ó copia legalizada del mismo, y una relacion de sus méritos y servicios.

2.° Partida de bautismo en que se acredite que la interesada ha cumplido 25 años.

3.° Certificacion de buena conducta moral y religion expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

4.° Fe de casada, si lo fuere.

5.° Algunas labores de bordado y costura, sin concluir, hechas por la aspirante, y entre ellas algunas de primor y adorno de las que se exigen para el exámen de Maestras superiores.

6.° Cuatro planas escritas por la aspirante en carácter bastardo español, dejando un renglon en blanco en cada una de ellas.

Los ejercicios de oposicion serán

1.° Continuacion de las labores presentadas por la aspirante.

2.° Terminacion de las citadas planas.

Leer un trozo de un manuscrito y otro de un libro en prosa y en verso.

Escribir al dictado en letra corriente un párrafo que señale el Tribunal.

Resolver en el acto uno ó más problemas dictados por uno de los Vocales del Tribunal, practicando operaciones de quebrados comunes y decimales y de números denominados.

Dar por escrito en una cuartilla de letra usual y corriente una explicacion sobre los mejores sistemas y métodos de la enseñanza de niñas.

3.° Contestar en el espacio de una hora á una por lo ménos de cada tres preguntas, sacadas á la suerte, sobre doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, gramática castellana y ortografía; aritmética, con el sistema legal de pesas y medidas: principios de educacion, sistemas y métodos de enseñanza: elementos de geografía é historia de España; elementos de dibujo aplicado á las labores; ligeras nociones de higiene doméstica.

El órden y duracion de los ejercicios primero y segundo serán los prescritos en el reglamento de exámenes de Maestras.

Madrid 5 de Mayo de 1859.=El Vicerector, Francisco de Paula Novar. 1958

PLAZAS DE MAESTROS Y MAESTRAS POR CONCURSO.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la *Gaceta* del dia 14, han de proveerse por *concurso* en los Maestros y Maestras, comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública, las Escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad Real.

Retuerta y Valverde, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

Maestro auxiliar de Valdepeñas, con el de 2.200.

Horcajo, con el de 2.000.

Huertezuela, con el de 1.750.

Provincia de Cuenca.

Alarcon, Cuevas de Velasco y Valdecabras, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs.

Reyllo, con el de 2.000.

Arcos de la Sierra, con el de 1.500.

Tondos, con el de 1.250.

Tórtola, con el de 1.500.

Piqueras, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

Mazarate, dotada con el sueldo anual de 1.240 rs.

Alovera y Tordellego, con el de 2.000.

Refiendas, con el de 1.480.

Heras, con el de 1.360.

Torre del Burgo, con el de 1.180.

Hortezuela de Ocen, con el de 1.160.

Semillas, con el de 1.100.

La Casa de San Galindo, con el de 1.000.

Narros, con el de 929.

Villanueva de Argecilla, con el de 750.

Valdeaveruelo, con el de 720.

Monasterio, con el de 628.

Otillas, con el de 620.

Provincia de Madrid.

Valdepiélagos (con la Secretaría de Ayuntamiento), dotada con el sueldo anual de 2.920 rs.

Colmenarejo, con el de 2.560.

Lozoyuela, con el de 2.500.

Montejo de la Sierra, id.

Boalo, Cerceda y Matalpino (pueblos reunidos), con el de 2.200.

Robledo de Chavela, con el de 2.200.

Villanueva de Perales, con el de 1.825.

Moral Zarzal, con el de 1.460.

Cañillas, con el de 1.100.

Provincia de Segovia.

Lastras de Cuéllar, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

Carbonero el Mayor, con 2.200.

Revenga, con 1.800.

San Miguel de Bernuy, con 1.500.

Pinarejos y Rebollo, con 1.200.

La Losa y Sequera del Fresno, con 1.100.

La Higuera y Pinilla Ambroz, con 1.000.

Alquité y Santovenia, con 500.

Provincia de Toledo.

Espinoso, Villamuel y Villamuelas, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs.

Nuño Gomez, con el de 2.000.

Garciotum, con el de 1.500.

Y Sotijada, con el de 1.400.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

Hinojosa, Montalbanejo, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una.

Provincia de Guadalajara.

Albalate de Zorita, Alvarez, Alcoroches, Alanzon, Balconete, Cabanillas del Campo, Canredondo, Cantalojas, Cendejas de las Torres, Congostrina, Córcoles, Escamilla, Estables, Galve, Gárgola de abajo, Gascueñas, Gualda, Mazuecos, Membrilla, Millana, Mochales, Montarron, Horca, Ledanca, Loranca, Lupiana, Majadraque, Peñalver, Peralejos, Robledo, Sancorbo, Tamajon, Tórtola, Tortuera, Tova, Traid, Uceda, Valdeconcha, Valdepeñas de la Sierra, Valfermoso de Tajuña, Villanueva de Alcoron y Villel de Mesa, dotadas con el sueldo anual de 1.667 rs.

Provincia de Madrid.

Navas del Rey, dotada con el sueldo anual de 1.095 rs.

Provincia de Segovia.

Montejo de Arévalo, dotada con el sueldo anual de 1.600 rs.

Provincia de Toledo.

Cabañas de la Sagra, dotada con el sueldo anual de 1.667 rs.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los Maestros y Maestras que reunan las circunstancias previstas en la citada Real órden dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la misma.

Madrid 7 de Mayo de 1859.=El Vicerector, Francisco de Paula Novar.

REAL ACADEMIA

DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

No habiéndose presentado ningun aspirante á la plaza de Arquitecto y fontanero mayor de la ciudad de Segovia que se halla vacante y que ha de proveerse mediante concurso público, á eleccion de esta Real Academia, competemente autorizada para ello, se anuncia nuevamente la expresada vacante, advirtiendo que el que la obtenga disfrutará la dotacion anual de 11.000 rs. en vez de los 8.000 señalados anteriormente: los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría general de mi cargo dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, debiendo acompañarse á las mismas el título de Arquitecto, ó copia legalizada de él, y los documentos necesarios para acreditar sus servicios en la profesion.

Madrid 10 de Mayo de 1859.=El Secretario general, Eugenio de la Cámara. 1955

FABRICA DE TABACOS DE SEVILLA.

En virtud de órden de la Direccion general de Rentas estancadas se saca á pública subasta la adquisicion de la cola piscis que por término de un año pueda necesitar esta fábrica, bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª La Hacienda pública contrata por término de un año, á contar desde el dia en que se haga saber al rematante la aprobacion de este servicio, la adquisicion de la cola piscis que pueda necesitar este establecimiento con destino al pegamento de las cajetillas de cigarros de papel.

2.ª El contratista ha de facilitar la cola en este establecimiento, á cuyo efecto, por el Sr. Administrador Jefe del mismo se le dirigirán los correspondientes pedidos de las cantidades que conceptúe oportunas con 10 dias de anticipacion; pero si no cumpliese la entrega en el plazo marcado, se procederá desde luego á su compra por dicho funcionario, bajo la responsabilidad de aquel, dándole aviso para que asista, si gusta, al acto.

3.ª El pago de la cola que presente el contratista se efectuará por la Pagaduría de este establecimiento á su recibo con las formalidades de instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion que exceda del tipo de 100 rs. arroba que se designa á la baja.

5.ª La subasta tendrá lugar el dia 26 de Junio próximo, á las doce de su mañana, despues de publicados los anuncios en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de esta provincia, en el despacho del Sr. Administrador Jefe, á su presencia, la del Contador y Escribano del establecimiento, quedando adjudicado préviamente el remate en la persona que hiciere proposicion más ventajosa interin recae la aprobacion superior.

6.ª Las proposiciones para tomar parte en la licitacion se presentarán con media hora de anticipacion al acto del remate en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, suscritos por letra y no en guarismos, y autorizados con la firma del licitador, teniendo por nulos é inadmisibles los que contengan posturas indeterminadas, modificacion de condiciones, protestas ó mejoras sobre el precio más beneficioso que se presente, ú otras de igual naturaleza.

7.ª Si abiertos los pliegos hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá de nuevo á licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, teniendo solo derecho á tomar parte en ella los firmantes de aquellos.

8.ª Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber ingresado como depósito preventivo y garantía de este contrato en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 1.500 rs., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

9.ª No se admitirán, por ventajosas que sean, proposiciones presentadas por personas menores, no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen inutilidad, con arreglo á lo establecido en el Código de Comercio.

10. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobacion, y los gastos que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento de escritura y sus copias serán de cuenta del rematante. Asimismo quedará sujeto el contratista, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren para el mejor cumplimiento de este servicio, á lo que para estos casos disponen los artículos 5.°, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. La Hacienda pública, por virtud de esta subasta, se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga el importe de las entregas que efectúe en la forma establecida por las anteriores condiciones, y el rematante á su vez, por medio de la escritura pública que despues de celebrada aquella se otorgará, queda sujeto á responsabilidad material y á ella afecto el importe de su fianza siempre que no satisfaga los pedidos que se le dirijan en el tiempo anteriormente marcado, cuando por no reunir el artículo las circunstancias que se exigen dé lugar á que falte el surtido competente, ó en cualquier otro caso, que faltase á lo estipulado en las condiciones anteriores siempre que se le hubiese reclamado convenientemente, cuya responsabilidad se exigirá por via de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, entendiéndose que el rematante hace absoluta renuncia de todo fuero ó privilegio particular que pudiere asistirle.

Sevilla 28 de Febrero de 1859.=V.° B.°=Olmedo.=P. A., José María de Reina.

Modelo de proposicion.

D. N................, vecino de.............. y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno núm....., fecha........, y en el *Boletin oficial* de la provincia núm....., fecha...., y de las demas condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion en pública subasta de la cola piscis que la fábrica de tabacos de esta ciudad pueda necesitar en el período de un año, se compromete á entregar cada arroba por el precio de....... rs... .... cénts.

(Fecha y firma del interesado.)

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE MURCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 18 de Marzo próximo, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia de la Audiencia y Escribano D. Federico Alvarez.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Urbanas.

PARTIDO DE LORCA.

MAYOR CUANTÍA.

Núm. 74 del inventario.—Una casa denominada Picadero, situada en la ciudad de Lorca, parroquia de Santiago, sitio del Picadero, procedente de los propios de dicha ciudad; de una extension superficial de 1.573 varas superficiales, equivalentes á 1.099 metros y 14 centímetros cuadrados: compuesta de un solo piso con tres habitaciones y dos grandes patios; su construccion piedra y yeso, y su estado deteriorado: advirtiendo que la puerta que hoy tiene deberá tapiarse y abrir una por la salida al carril de los Gitanos, con una extension de seis varas superficiales de ancho: linda L. solar que fué plaza de toros, P. el Matadero público, N. con casas de propios, y una salida al carril de los Gitanos, y M. tierras de D. Gaspar Gil: tasada en venta en 21.556 rs., y capitalizada por la renta de 360 rs. que le han graduado los peritos, en 6.480 rs.; se saca á subasta por la tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo por que se saca á subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciere en lo sucesivo, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid y en Lorca.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalen.

Murcia 6 de Abril de 1859.=El Comisionado principal de Ventas, Lorenzo Moret.

PROVINCIA DE CORDOBA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en órden de 28 de Marzo último, ha dispuesto que la subasta del cortijo de Penes, núm. 1.378 del inventario, procedente del hospital del Refugio de Granada, situado en el término de Lucena, que se anunció en seis pedazos, de que naturalmente consta, se proceda á nuevo anuncio para el dia que se dirá bajo una sola suerte.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia, reproduciendo el referido anuncio á continuacion en la forma prevenida.

Remate para el dia 18 de Mayo de 1859, ante el señor Juez y Escribano mencionados.

Beneficencia.—Fincas rústicas.

MAYOR CUANTÍA.

Núm. 1.378 del inventario.—Un cortijo llamado de Penes, procedente del hospital del Refugio de Granada, que radica en el sitio nombrado de Morana, término de Lucena, dividido naturalmente en seis suertes: lindando la primera á L. con el arroyo nombrado del Infierno, al S. con tierras del cortijo llamado Borriquita, propio de D. Juan Toledano, á P. con el camino de Aguilar para Benamejí y tierras de D. Francisco García Hidalgo, y al N. con el camino que conduce desde Lucena á Jauja y estacar nuevo de los herederos de D. Antonio Vida. Se compone de 136 fanegas de tierra, equivalentes á 84 hectáreas, 96 áreas, 46 centiáreas y 70 decímetros. En esta suerte se halla el caserío formado sobre 604 varas, equivalentes á 422 metros y 13 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo, portal de entrada, cocina, una sala, un tinado, pajar, cuadra, patio y dos chozones para zahurdas, y en su piso alto una entresala, un cuarto, cámara y dos graneros. Su fachada mira á L. Está arrendado, con el todo de la finca, á Don Felipe de Búrgos y Jimenez; ha sido capitalizada la referida suerte por la renta de 1.520 rs. que le han graduado los peritos, en 34.200 rs. y tasada en 38.080 rs. que, unidos á los 9.772 rs. en que asimismo ha sido tasado el caserío, ascienden á 47.852 rs.

La segunda suerte linda á L. con estacas nuevas que que ántes fueron del caudal de propios, hoy de D. Antonio Vida, al S. con el camino que desde Lucena conduce á Jauja, al P. con tierras de D. Francisco García Hidalgo, y al N. con estacada nueva de D. Felipe de Búrgos. Se compone de 50 fanegas y 6 celemines de tierra, equivalentes á 31 hectáreas, 52 áreas, 36 centiáreas y 46 decímetros: ha sido capitalizada, por los 360 rs. de renta anual que le han graduado los peritos, en 8.100 rs., y tasada en 9.090 rs.

La tercera suerte linda L. y N. con tierras de D. Francisco García Hidalgo, al P. con otras de D. Juan María Lopez, y al S. con otras de Doña Josefa Chacon. Se compone de 16 fanegas de tierra, equivalentes á 10 hectáreas, una área, 93 centiáreas y 73 decímetros; ha sido capitalizada, por los 164 rs. de renta anual que le han graduado los peritos, en 3.690 rs., y tasada en 4.096 rs.

La cuarta suerte linda á L. con el camino de Jauja, al S. con tierras de D. Juan Toledano, al N. con otros del cortijo de Porrillas, y al P. con estacada nueva de Doña Josefa Chacon. Se compone de 28 fanegas, 6 celemines de tierra, equivalentes á 17 hectáreas, 74 áreas, 70 centiáreas y 8 decímetros; ha sido capitalizada, por los 342 rs. de renta anual que le han graduado los peritos, en 7.695 rs., y tasada en 8.550 rs.

La quinta suerte linda á L. con estacada nueva de Doña Josefa Chacon, al S. con tierras del cortijo de la Algamacilla, al N. con otras de D. Francisco García Hidalgo, y al P. con otras de la capellanía que nombran de Simon. Se compone de 10 fanegas y 6 celemines de tierra, equivalentes á 6 hectáreas, 57 áreas, 52 centiáreas y 13 decímetros: ha sido capitalizada por los 105 rs. de renta anual que le han graduado los peritos, en 2.362 rs. 50 céntimos, y tasada en 2.625 rs.

La sexta y última suerte linda por L. con tierras D. Francisco García Hidalgo, al N. y P. con otras de Doña Josefa Chacon y al Saliente con otras de D. Juan Toledano. Se compone de 30 fanegas y 6 celemines de tierra, equivalentes á 18 hectáreas 99 áreas 94 centiáreas y 29 decímetros: ha sido capitalizada, por los 280 rs. de renta anual que le han graduado los peritos, en 6.300 reales, y tasada en 7.013 rs.

Resultando que las referidas 6 suertes que componen el todo del cortijo fueron capitalizadas por la renta anual de 2.771 rs., que le graduaron los peritos, y rentando 2.000 rs., se capitaliza por ellos en 45.000, y habiendo sido tasadas con inclusion del caserío en 79.228 rs., es el tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que

se adjudicarán al mejor postor, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta corte se celebrará otro remate en la villa y corte de Madrid y en Lucena.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado y los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos.

Córdoba 1.° de Abril de 1859.=El Comisionado, Gabriel Alvarez y Mendizábal.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 10 DE MAYO DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO
6 m..	705.70	11°,0	13°,7	N. N. E...	Nubes.
9 m..	706.26	14°,9	18°,6	N. N. E...	Idem.
12.....	705.88	17°,8	22°,2	N. E.....	Idem.
3 t...	705.09	19°,0	23°,8	N. N. E...	Cubierto.
6 t...	705.99	14°,9	18°,6	Este.....	Idem.
9 n...	707.76	12°,6	15°,8	Este.....	Idem.

Temperatura máxima del dia...	19°,3	24°,1	
Temperatura máxima al sol....	23°,3	29°,1	
Temperatura mínima del dia...	5°,8	7°,2	

Evaporacion en las 24 hs.	11,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas...	0,3 milímetros.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del dia 10 de Mayo de 1859.

Hora.	Barómetro en milímetros, á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	760,9	17,7	O. S. O.	Alguna nube.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 5 de Mayo á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento	ESTADO DEL CIELO
Dunquerque.....	758,1.	8°,3.	N. E..	Nubes.
Paris..........	755,3.	8°,5.	N.N.O.	Cubierto.
Bayona.........	758,7.	11°,5.	Oeste..	Lluvia.
Lyon...........	756,3.	12°,5.	Sur...	Nubes.
Madrid.........	756,1.	7°,5.	N.N.O.	Idem.
San Fernando...	772,2.	13°,8.	N. O...	Alguna nube.
Bruselas.......	756,1.	9°,2.	N.N.E.	Nubes.
Viena..........	..	..	..	..
Turin..........	755,6.	12°,5.	Oeste..	Nubes.
Lisboa.........	763,7.	14°,7.	N.N.O.	Idem.
Roma...........	..	..	..	..
Florencia......	..	..	..	..
San Petersburgo.	..	..	..	..
Constantinopla..	..	..	..	..
Stockolmo......	754,5.	4°,7.	Norte.	Nubes.
Argel..........	..	..	..	..

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.444 fanegas de trigo.
3.524 arrobas de harina de id.
5.350 libras de pan cocido.
5.427 arrobas de carbon.
92 vacas, que componen 38.627 libras de peso.
238 carneros, que hacen 5.863 libras de peso.
256 corderos, que hacen 7.631 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 50 á 52 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 23 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cordero, de 20 á 22 cuartos libra.
Tocino añejo, de 90 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
Jamon, de 108 á 116 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 6 á 7 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 40 á 42 rs. fanega.
Algarroba, á 63 rs. id.

Trigo vendido.

40 fanegas á..	62 ½ rs.	25 fanegas á.	59 ½ rs.
100..........	61 ½	16..........	64
100..........	61 ½	27..........	58
29..........	56	14..........	60
26..........	59 ½	40..........	58 ½
60..........	64	27..........	58 ½
30..........	64	60..........	66
76..........	64 ½	105..........	60
72..........	66	21..........	58
25..........	57	30..........	62
40..........	64	33..........	58
32..........	59 ½	21..........	62
23..........	59	40..........	56
125..........	58	40..........	56
76..........	65	98..........	60
19..........	59	40..........	61
35..........	56	32..........	58 ¾
40..........	64 ½	44..........	61
70..........	64	30	59
34..........	57	30..........	59
37..........	58		

Total.............. 4.862 fanegas.

Quedan por vender 3.876.

Precio máximo...... 66
Idem mínimo....... 56
Idem medio........ 60,80

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 10 de Mayo de 1859.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 10 de Mayo de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 36-90 c y 37; no publicado, 36-85.

Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 27-75 y 80; á plazo, 27-90 á fin cor. ó vol.

Deuda del personal, no publicado, 9-20 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1843, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 77 d.

Idem 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 87 p.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 80 d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., par d.

Idem del Banco de España, id., 146.

Idem de la Aurora de España, id., 70 p.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-35 d.
París á 8 dias vista, 5-21.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete....	1/4	..	Lugo.......	1/2	..
Alicante....	1/4	..	Málaga.....	1/2	..
Almería....	1/2	..	Murcia.....	1/2 p.	..
Avila.......	..	..	Orense.....	7/8 p.	..
Badajoz.....	1/2	..	Oviedo.....	1/8 p.	..
Barcelona...	par p.	..	Palencia....	1/2 d.	..
Bilbao......	..	1/2 p.	Pamplona ..	par.	..
Búrgos......	par d.	..	Pontevedra .	7/8 p.	..
Cáceres.....	..	1/8	Salamanca..	1/2 p.	..
Cádiz......	1/8 p.	..	San Sebastian......	..	3/4
Castellon...	..	..	Santander..	1/8 p.	..
Ciudad-Real.	..	..	Santiago ..	3/4 p.	..
Córdoba....	1/4 d.	..	Segovia ...	par p.	..
Coruña.....	1/2	..	Sevilla.....	1/4	..
Cuenca.....	..	..	Soria.......	3/4 p.	..
Gerona.....	..	..	Tarragona..	1/4	..
Granada....	5/8 p.	..	Teruel.....	..	..
Guadalajara.	par.	..	Toledo.....	3/4	..
Huelva	..	..	Valencia...	par d.	..
Huesca.....	..	..	Valladolid..	1/4	..
Jaen.......	3/8 p.	..	Vitoria.....	..	1/2 d.
Leon.......		1/2	Zamora.....	3/4 p.	..
Lérida......	..	..	Zaragoza...	1/2 d.	.
Logroño....	3/8 d.	..			

BOLSA DE PARIS.

Mayo 10 de 1859.

Fondos franceses..	3 por 100.........	60,80.
	4 ½ por 100.........	88,50.
Españoles.........	3 por 100 interior....	34 7/8.
	Idem diferido........	25 7/8.
Consolidados.......	....	91 3/4 á 7/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.=Secretaría general.=Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion tercera se cita, llama y emplaza á D. José García Fernandez, ó sus herederos, Administrador principal que fué de la provincia de Pontevedra en 1822 y 1823, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presenten, por sí o por medio de apoderado, en dicha seccion tercera á solventar los reparos á las cuentas de sales, comprensivas desde Agosto de 1822 á Marzo de 1823; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberse presentado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Mayo de 1859.=El Secretario general, J. M. de Ossorno. 1939—2

Tribunal de Cuentas del Reino.=Secretaría general.=En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion tercera se cita, llama y emplaza por segunda vez á los Sres. Moreda y Ladalid, ó á sus herederos, á fin de que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presenten, por sí ó por medio de apoderado, en esta Secretaría á recoger y contestar un pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de caudales por los ramos de consolidacion y extincion de vales de la provincia de Murcia, correspondiente al año de 1813, rendida por los interesados como comisionados que fueron de dichos ramos; en la inteligencia de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Mayo de 1859.=El Secretario general, J. M. de Ossorno. 1940—2

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y habilitado de número de la misma D. Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á varios capitales de censos que estuvieron impuestos sobre ocho casas en esta corte y sus calles de Valencia, números 4, 6, 8 y 10 nuevos, 5, 4, 5 y 6 viejos, y la Comadre, números 85, 87, 89 y 91 nuevos, 9, 10 y 12 antiguos, todos de la manzana 53, y los cuales son los siguientes:

Un censo de 13.833,87 rs. de principal, correspondiente al patronato que en la parroquia de San Nicolas de esta villa mandó fundar D. Juan de Aguirre, el cual fué impuesto al 3 por 100 en escritura otorgada con fecha 27 de Febrero de 1769, ante D. Mateo Alvarez de la Fuente, Escribano que fué de su número.

Otro de 45.000 rs. de capital, con réditos de 2,5 por 100, impuesto por D. Simon Santos Tomé en escritura de 24 de Mayo de 1762, ante el Escribano del número D. Mateo Alvarez de la Fuente, á favor del vínculo que fundó D. Lúcas de las Rivas.

Otro censo de 16.500 rs. de capital, con réditos anuales de 495, y otro de 3.086 de capital y 93 rs. de réditos, pertenecientes á la memoria de D. Juan Ramon de Vera.

Otro de 26.000 rs. de principal de 2,5 por 100, á favor del patronato y memorias que en el convento de San Felipe el Real de esta corte fundó Cárlos Siño, y fué impuesto por D. Simon Santos Tomé en escritura otorgada en 23 de Febrero de 1761 ante Don José Sanchez Pitarro.

Y se les emplaza á dichos interesados á fin de que dentro del tercer término de 10 dias se presenten en el referido Juzgado y Escribanía, con los documentos de justificacion, á recoger las cantidades aplicadas en pago de dichos capitales censuales, por consecuencia de los autos de concurso de D. Simon Santos Tomé bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar. 1899

Habiéndose citado y emplazado en el *Diario oficial de Avisos* y *Gaceta* de esta capital de 3 y 4 de Abril último á D. José Molina Gonzalez, D. Emeterio de Pablo, D. Juan José Fernandez, D. Tomas Solano, D. José de Ana Sanz y D. José Molina, como indivíduos de la sociedad minera, titulada *La Confianza*, para que al término de nueve dias, contados desde que se publicare el anuncio en la *Gaceta*, comparecieren por medio de Procurador con poder bastante á contestar debidamente el traslado que les estaba conferido de la demanda interpuesta contra los mismos á nombre de la Junta directiva de dicha sociedad sobre pago del importe de los dividendos que les están repartidos, y no han satisfecho, y caducidad, en caso de no realizarlo, de las acciones que les pertenecen, verificándolo ante el Sr. D. Matías Díez de Prado, Juez togado y del distrito del Barquillo en esta villa, por la Escribanía del número que despacha el Doctor D. Cláudio Sanz y Barea; apercibidos que pasado dicho término sin haber comparecido les pararía el perjuicio que hubiere lugar.

Hallándose trascurrido con exceso sin que se haya presentado ninguno de dichos interesados, con vista de ello, de lo solicitado nuevamente por parte de dicha Junta directiva, y de lo que prescriben los artículos respectivos de la ley del Enjuiciamiento civil, ha mandado el insinuado Sr. Juez que por segunda vez se cite y emplace, como por el presente se ejecuta, á los recordados Don José Molina Gonzalez interesados, que como vá dicho, adeudan dividendos á la sociedad minera nombrada *La Confianza*, comparezcan en el término fijo de cuatro dias y 12 horas, mitad del que ántes les fué concedido, á contestar en la forma expresada la insinuada demanda, presentándose para ello en los insinuados Juzgado y Escribanía de Sanz, situada esta en el piso bajo de la casa núm. 14 de la plazuela llamada del Angel; bajo el mismo apercibimiento que contiene el primer anuncio si dejaren de hacerlo.

Madrid 9 de Mayo de 1859.=Dr. Cláudio Sanz y Barea. 1971

En autos pendientes en este Juzgado de paz del distrito de Palacio se ha acordado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 30 de Abril de 1859, el Sr. D. Francisco Cutanda Juez de paz del distrito de Palacio de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal, en que D. Manuel de Salcedo y Diego, en concepto de apoderado de la sociedad minera *La Patriota*, reclama de D. Ambrosio Hernaiz el pago de 120 rs. de los dividendos pasivos desde el 12 al 16 inclusive, de la accion núm. 76 con que figura en dicha sociedad:

Resultando que el accionista D. Ambrosio Hernaiz no ha satisfecho los dividendos por que es demandado:

Resultando que ha incurrido en rebeldía, segun la disposicion del art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que al Juzgado no le toca investigar si al demandado le asistirán excepciones cuando por su parte no acude á oponerlas:

Considerando que la presuncion legal de ser cierta la deuda cuando el demandado no se persona en vista del emplazamiento que se le hace, no está destruida en este caso por ningun concepto que debiera tomarse en consideracion, S. S. por ante mí el Secretario, dijo: que debia condenar y condena en rebeldía al D. Ambrosio Hernaiz al pago en el término de cinco dias de los 120 rs. reclamados con todas las costas.

Y por esta su sentencia así lo proveyó el Sr. Juez, mandando que ademas de notificarse en estrados se inserte en los periódicos oficiales, y lo firma, de que certifico.=Francisco Cutanda.=Antonio Olmeda. 1972

En autos pendientes en este Juzgado de paz del distrito de Palacio se ha acordado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, á 30 de Abril de 1859, el Sr. D. Francisco Cutanda, Juez de paz del distrito de Palacio, habiendo visto estos autos de juicio verbal en que D. Manuel de Salcedo y Diego, como apoderado de la sociedad minera titulada *La Patriota*, reclama de D. Rafael Mártos el pago de 60 rs., procedentes de los dividendos pasivos desde el 12 al 16 inclusive, por la media accion núm. 5, con que figura en dicha sociedad, y las costas:

Resultando que el D. Rafael Mártos es accionista segun los libros de asientos de la sociedad:

Resultando que ha incurrido en rebeldía.

Considerando que al disponer la ley que en tales casos continúe el juicio, no pudo ser su mente que se absolviese al demandado, puesto que se convertiria su precepto en una indirecta indicacion de que los deudores adoptaran este sistema para eludir sus obligaciones:

Considerando que al Juez no le toca adivinar excepciones cuando no hay quien las alegue, S. S. por ante mí el Secretario dijo, que debia condenar y condena en rebeldía á D. Rafael Mártos al pago, dentro del término de quinto dia, de los 60 rs. reclamados con todas las costas del juicio.

Y por esta su sentencia así lo proveyó dicho Sr. Juez, acordando que ademas de notificarse en estrados se inserte en los periódicos oficiales, y lo firma, de que certifico.=Francisco Cutanda.=Antonio Olmeda. 1973

D. José Zaonero, Magistrado de provincia, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente y en virtud de haber dimitido sus poderes el Procurador de este Juzgado D. Vicente Brieva en el pleito que contra él se sigue por los herederos de D. Francisco Rubio, sobre pago de 16.000 rs., se cita, llama y emplaza á D. Juan Tomas Alejo Solis para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente por sí, ó por medio de nuevo Procurador competentemente autorizado, á tomar los autos y evacuar el traslado que le está conferido; apercibido que de lo contrario continuará su curso en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de este dia en relacionados autos.

Dado en Ciudad-Real á 12 de Abril de 1859.=José Zaonero.=De órden de S. S., José María Cachero. 1967

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 10 de Mayo de 1859.

Se abrió á las dos y veinte minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que la comision encargada de informar sobre el proyecto de ley de pension á Doña Carlota Cobo habia nombrado Presidente al señor D. Serafin Estévanez Calderon, y Secretario al Sr. Marques de Campo-Sagrado.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, juró, tomó asiento en el Senado é ingresó en la 6.ª seccion el Sr. Conde de Gavia.

Acto continuó ocupó la tribuna el Sr. Luxán, y leyó el dictámen relativo al proyecto de ley sobre el ferro-carril de Albacete á Cartajena.

El Sr. **PRESIDENTE**: Este dictámen se imprimirá y repartirá, y se señalará dia para su discusion.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre regularizar la emision, entrega y pago de los valores con que se han de satisfacer las subvenciones de los caminos de hierro.

Leido el referido dictámen, y abierta discusion sobre la totalidad, dijo

El Sr. **SIERRA**: Pido la palabra para hacer una pregunta al Gobierno de S. M., toda vez que encuentro en su banco al Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: Despues usará V. S. de la palabra: se ha abierto ya discusion sobre la totalidad de este proyecto de ley.

El Sr. **SIERRA**: He pedido la palabra cuando me lo permite el reglamento y cuando todavía no ha empezado la discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Lo siento mucho, Sr. Senador, pero no puedo conceder á V. S. la palabra en este momento, anunciándose, como se ha anunciado, haberse abierto ya discusion sobre un asunto.

No habiendo quien pidiese la palabra sobre la totalidad del proyecto, se acordó pasar á la discusion por artículos.

Leidos los artículos 1.° al 9.°, ambos inclusive, fueron aprobados sin debate alguno.

Leido el 10, estaba concebido en estos términos:

«En el caso de que el Gobierno considere más conveniente satisfacer en metálico las subvenciones que pueden ser pagadas tambien con el equivalente papel al precio de cotizacion, negociará en pública subasta ó por suscricion la cantidad necesaria de obligaciones, fijándose los precios-tipos por el Consejo de Ministros.

»Si, por el contrario, usando de la opcion á que dan derecho las leyes de concesion, hubieren de pagarse las subvenciones de las empresas que se hallen en este caso con la equivalente cantidad de papel al precio de cotizacion, se entregarán á aquellas las obligaciones correspondientes, que llevarán el cupon corriente de semestre en que fuere expedida la certificacion de obras, siempre que haya sido aprobada por el Gobierno la liquidacion de ellas. El cambio regulador para determinar las equivalencias será el medio á que las obligaciones se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid en el trimestre anterior, contado desde el dia de la aprobacion de la liquidacion de las obras.

»Si no se hubieran cotizado obligaciones en el citado trimestre se tomará para el cómputo del cambio medio el del más inmediato.

»Se tendrá en uno y otro caso en cuenta la diferencia que produzca en el cambio el importe de los intereses vencidos hasta el dia de la aprobacion de la liquidacion.

»Servirá de regulador para las entregas de obligaciones, durante el año de 1859 el cambio á que se coticen en los plazos mencionados las acciones de obras públicas de la emision de 1.° de Julio de 1858.»

El Sr. **GUILLERMO MORENO**: Reconozco que se ha mantenido en este proyecto el principio de equidad, respetando los derechos de las compañías de ferro-carriles; pero las circunstancias han venido á demostrar que hay un vacío que debe llenarse, porque puede afectar á los derechos de las mismas compañías. El Gobierno concibió el pensamiento de referir á una sola fórmula la manera de satisfacer las subvenciones concedidas á las empresas de ferro-carriles, y en este artículo se establece que se satisfarán en metálico ó en papel al precio de cotizacion, tomándose como tipo o cambio regulador el medio á que las obligaciones se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid en los tres meses anteriores al de la liquidacion. En esto, contra la intencion del Sr. Ministro de Hacienda, puede haber perjuicio y no pequeño para las compañías por efecto de las circunstancias.

Supongamos que una compañía tiene que recibir en Junio la subvencion concedida: habrá que tomar como cambio regulador el medio de las cotizaciones de los meses de Marzo, Abril y Mayo, y siendo así que los fondos españoles vienen desde el 20 de Abril en un descenso considerable, entrarian en el cálculo, para buscar en el término medio los cambios de 86, 85 y 80 que han tenido respectivamente esos valores en estos tres meses; resultando que se entregaría á 84 por 100 lo que hoy no vale más que 80. Esto no sería justo; y persuadido como lo estoy de que la intencion del Gobierno no es perjudicar á ciertas compañías de ferro-carriles, espero que el Sr. Ministro de Hacienda se sirva dar alguna explicacion, á fin de tranquilizar á las compañías á que he aludido; concluyendo con manifestar, que confiando en la lealtad y buen juicio del Sr. Ministro, no he presentado una enmienda á este artículo.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Como el Senado habrá comprendido, este proyecto no tiene otro fin que el de reglamentar las varias disposiciones que, respecto á subvenciones, están contenidas en las leyes de concesion de ferro-carriles.

La observacion del Sr. Guillermo Moreno se funda solo en una circunstancia transitoria, que pudiera perjudicar á alguna empresa por la cotizacion actual de los valores; pero ¿qué se diria si en vez de ser el cambio hoy al 80, fuese al 86? ¿Se combatiria entónces el artículo porque en tal caso saldria perjudicado el Tesoro? Bien se ve que esa circunstancia á que ha aludido el señor Senador no debe alterar la redaccion del artículo; porque si hoy existen razones que hagan descender los fondos, mañana, por ejemplo, sería alta la cotizacion si las circunstancias variasen y se recibiera la noticia de la paz. No debemos, pues, al discutir una ley que ha de regir para mucho tiempo, tener en cuenta eventualidades tan transitorias.

La fórmula que se adopta es igual para todos: al cabo de una série de años y hasta que se concluyan los ferro-carriles, á medida que vayan concluyéndose las obras, se tomará el término medio de la cotizacion de los tres meses anteriores para satisfacer las subvenciones. Por ese medio se evitan dos riesgos: uno, el de que por una combinacion dada de los tenedores de cierto papel se verifique una baja forzada en perjuicio del Tesoro, y otro, el de que el Gobierno quisiera procurar una alza, tambien forzada, y que por favorecer al Tesoro pudiera á su vez causar perjuicio á los que hayan de percibir la subvencion.

Explicado así sencillamente el objeto del artículo, creo que el Senado no deberá negarle su aprobacion.

El Sr. **COLLADO** (de la comision): Tratándose de hacer el pago de las subvenciones de ferro-carriles en papel del Estado, no hay términos más equitativos que los que el artículo expresa; y tanto es así, que tengo la seguridad de que el Sr. Guillermo Moreno habria suprimido su observacion, á no haber ocurrido en nuestros fondos la baja ocasionada por circunstancias puramente transitorias.

Como esta es la única contestacion que puede darse á S. S., y como se la ha dado tan cumplida el Sr. Ministro de Hacienda, la comision no tiene más que decir.

El Sr. **OLEA**: No creo que haya en el artículo toda la equidad que sería de desear, y por eso me opongo á él. Segun su contexto, el Gobierno toma para sí lo mejor dejando lo peor á las compañías de caminos de hierro. El Gobierno, caso de que las obligaciones pudieran subastarse con 20 por 100 de prima, adoptaria el medio de pagar en metálico, subastando las obligaciones y ganando ese 20, del cual no disfrutarian las compañías. ¿Y si ocurriese que subastándose las obligaciones que han de entregarse á las compañías hubiera una pérdida de 20 por 100? En ese caso se cargaria á estas ese 20 por 100 de pérdida. Repito, pues, que no creo equitativo el artículo, y que debe reformarse. Si el Gobierno desea ser justo, debe manifestar que á las empresas debe abonárseles la diferencia que haya, relativamente al precio que tengan las obligaciones en la subasta, siempre que la pérdida sea considerable.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Ya he indicado ántes que en este proyecto no se trata más que de reglamentar lo dispuesto en las leyes de concesion de ferro-carriles, por lo que hace á las subvenciones. Lo que viene á determinar este artículo es en rigor qué cotizacion ha de servir de tipo para cuando las subvenciones se satisfagan en papel. El Gobierno dice en este proyecto que se tomará el término medio de la cotizacion de los tres meses anteriores para evitar perjuicios á una y otra parte, y por lo mismo es igual para las empresas y para el Tesoro.

El Sr. **CANTERO**: Sin ánimo de oponerme al artículo, quisiera yo que para evitar hasta donde sea posible el riesgo más remoto á las empresas se dijera que cuando el Gobierno quiera pagar las subvenciones con el equivalente papel negociará *con la debida anticipacion* las obligaciones necesarias. Las palabras *con la debida anticipacion* las considero muy indispensables, porque puede ocurrir que en una semana se encuentre el Gobierno en el caso de satisfacer 60 ú 80 millones por el concepto que expresa el artículo, y en tal caso, sacándose á pública subasta la cantidad necesaria de obligaciones para cubrir dicha atencion, podrian ser perjudicadas las empresas, porque cuanto mayor sea la cantidad que se haya de negociar más difícil ha de ser á su vez que se presente comprador á buen precio: y como al Sr. Ministro de Hacienda le es fácil saber por medio del de Fomento cuando terminarán tales ó cuales obras, podrá con tiempo prepararse, dividiendo las obligaciones para evitar el caso de subastar mucha cantidad de una vez.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Dice el Sr. Cantero que debe expresarse en el artículo que el Gobierno haga las negociaciones con la debida anticipacion. Con decir al Senado haga negociaciones han de hacerse con arreglo al decreto de contratacion de servicios públicos, en el cual se establece por lo ménos un mes de anticipacion, creo que es lo suficiente, y creo tambien que se convencerá de que no es necesaria la frase que el Sr. Cantero quiere añadir al artículo. Por lo demas, el Gobierno, que sabe con anticipacion las obligaciones que están para vencer, natural es que se prepare con el fin de hacer frente á las mismas.

El Sr. **CANTERO**: Una cosa es que el Gobierno esté dispuesto á cumplir con ese deber, como sin duda lo está el actual, y otra que en la ley se consigne el precepto. Yo creo que poniendo en el artículo *las negociaciones se harán con la debida anticipacion* se satisfarán los deseos de las compañías de ferro-carriles.

El Sr. **COLLADO** (de la comision): La comision no puede admitir las palabras que propone el Sr. Cantero porque las cree innecesarias. ¿Qué es gobernar, sino prever las necesidades que han de ocurrir en lo venidero? ¿Qué hace el Ministro de Hacienda, sea quien quiera el que desempeñe ese cargo, respecto al pago del semestre de la Deuda? Ocuparse con la anticipacion debida en preparar los medios para cubrir esa sagrada atencion del Estado, sin que haya una ley la cual diga que se prepare á ello *con la debida anticipacion*. Esto es de sentido comun, y no es necesario expresarlo en la ley.

Sin más debate fué aprobado el art. 10.

Igualmente lo fueron sin discusion los siguientes hasta el 18 inclusive, último del proyecto.

Acto continuo se leyó la minuta, y resultando conforme con lo aprobado, suspendió el Sr. Presidente la votacion definitiva por no haber número suficiente de Sres. Senadores.

Pregunta del Sr. Sierra.

Concedida la palabra para hacer una pregunta al señor Ministro de Hacienda, dijo

El Sr. **SIERRA**: Mi pregunta se reduce á saber si el Sr. Ministro de Hacienda está dispuesto á adoptar alguna medida relativa á la presentacion, en revistas semestrales, de los empleados jubilados y cesantes; revistas que no creo de utilidad para el Estado ni para nádie, y que solo causan molestia y perjuicio á los interesados. Para cobrar presentan estos: primero, la fe de vida dada por el Párroco: segundo, la firma del mismo interesado, que asegura no percibir otro haber del Tesoro; y tercero, la informacion del Comisario del barrio, que asevera la existencia del indivíduo, agregándose ademas á todo eso el apoderado especial encargado de la cobranza.

Es decir, que hay cuatro testigos á quienes no se cree; pero en cambio se cree á un Oficial de Hacienda, que no tiene obligacion de conocer al interesado, ni de saber por consiguiente si existe ó no existe. Quisiera yo, pues, que el Sr. Ministro de Hacienda se sirviera modificar una disposicion como esa, la cual, ademas de vejatoria, es depresiva para ciertas personas de reconocida categoría, como, por ejemplo, á los que han sido Presidentes de los Tribunales Supremos, á los cuales se les obliga á pasar esas revistas semestrales.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: La práctica de esas revistas existió por disposiciones anteriores al año 1850, y aun cuando fueron abolidas se restablecieron despues en 1856 por un Real decreto, en razon á haber ocurrido suplantaciones que ocasionaron perjuicios al Tesoro. Eso hace necesarias, no solo dichas revistas semestrales, sino algunas extraordinarias, para evitar los referidos perjuicios. Sin embargo, el Gobierno se ocupa en modificar esa disposicion respecto á aquellos empleados cuya existencia es de fácil justificacion por la misma categoría que ocupan.

El Sr. **SIERRA**: Quedo satisfecho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este incidente.

CONTINUACION DE LA ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre rehabilitar la pension de 20.000 rs. concedida al Marques de Velasco.

Leido el referido dictámen, dijo

El Sr. **TEJADA**: Desagradable es tomar la palabra en contra, tratándose de asuntos como el presente; pero el Senado debe conocer que lo hago con repugnancia, impulsado únicamente por la conviccion en que estoy de que en ello cumplo con mi deber. Es esto tanto más sensible, cuanto pueden ser defraudadas las esperanzas de una familia que espera la pension que se propone con motivo del recuerdo de hechos honrosos. Yo hubiera querido que en circunstancias como las actuales, cuando tantos sacrificios están imponiéndose á la nacion, se hubiera esta cuestion diferido; máxime no apoyándola ni la justicia ni la necesidad.

Yo veo este asunto de una manera muy sencilla: ó se trata de conceder una pension nueva, ó de rehabilitar una pension antigua. Creo que no podemos salir de este dilema, y que ni en uno ni en otro concepto el dictámen de la comision es admisible.

¿Se trata de concesion nueva? Todos conocerán que no, por cuanto ni el Gobierno, ni el Congreso, ni la comision del Senado se refieren á una nueva pension, ni ha tenido esta lugar en virtud de peticion que se haya hecho.

¿Se trata de rehabilitar una pension antigua, concedida en el siglo pasado? Este creo que es el objeto del dictámen que nos ocupa. Pues bien: yo entiendo que esa pension no puede rehabilitarse por haber concluido de una manera definitiva y legal y en virtud de un acontecimiento público y desgraciado para la familia á quien se refiere el dictámen, cual es la extincion de la descendencia del primer agraciado. Y digo que concluyó, porque la concesion pudo hacerse por Cárlos III perpétuamente y sin limitacion; pero en la cédula, que es el único título de donde la pension se deriva, hay palabras que impiden su rehabilitacion.

En efecto: en la Real cédula de 30 de Abril de 1783 concedió esa pension Cárlos III á D. Iñigo de Velasco, para sí y para sus descendientes. Dicha pension habria sido perpétua si no hubiera acabado la descendencia del agraciado; pero llegado el caso de la estincion, perdió el caráter de perpetuidad. Por consiguiente, no podemos tratar de rehabilitarla: podremos, sí, conceder una pension nueva, pero no será la de Cárlos III. En cuanto al título de Marques concedido al mismo D. Iñigo de Velasco, no ha concluido, por haberle sido concedido para sí, sus herederos y sucesores, segun la Real cédula de 8 de Junio del mismo año 1763.

Esta pension es ademas un vínculo, y nuestra legislacion actual ha abolido las vinculaciones. Yo, sin embargo, no tendria inconveniente en otorgarla, si el Gobierno aceptara el principio vinculador, y se aplicara en favor de las altas clases del Estado, como lo indica la Constitucion; mas no siendo así, la pension no puede aprobarse sin conceder una especie de privilegio en favor de la familia de Velasco; privilegio tan especial, y tan raro, que á otorgarse, no habria en España sino el patrimonio de la Casa Real que lo tuviera como esa familia. Recordemos la ley de 12 de Mayo de 1837, la cual dice en su art 6.° que ninguna pension será trasmisible, debiendo todas fenecer con la vida del actual poseedor.

Tiene, pues, contra sí este proyecto, ademas de los términos de la concesion que rehabilita una cosa definitivamente concluida, la dificultad de ser dicha concesion contraria á la legislacion vigente sobre vinculaciones, por lo cual espero oir las observaciones del Gobierno, para enunciar ó no más ampliamente mi juicio.

El Sr. **PASTOR DIAZ**: No creia yo que el Sr. Tejada viniese á impugnar el dictámen de la comision, y mucho ménos que lo hiciera en el terreno forense, en el terreno del informe de una oficina. Yo no sé si llevada ante un Tribunal la pretension de los sucesores del señor Marqués de Velasco, podria obtener buen éxito segun nuestras leyes: lo que puedo decir es que los Tribunales no se creyeron autorizados para rehabilitar esa pension, diciendo que si bien eran justos los títulos, se necesitaba al efecto la intervencion del poder legislativo.

Aquí no se trata de un hecho oscuro ú ocurrido en un rincon del mundo, no: permítame el Sr. Tejada que le recuerde el orígen de ese hecho.

Todos tendrán presente la guerra marítima que tuvo lugar entre Francia, Inglaterra y España en el reinado de D. Cárlos III; guerra que no calificaré porque no es de este lugar, pero que fué funesta para las tres naciones, y que comprometió gravemente nuestras posesiones americanas. Presentóse delante de la Habana en 1762 una escuadra de 20 navíos de línea con tropas de desembarco; y en efecto, desembarcaron los ingleses (no me toca á mí calificar, porque ya lo ha hecho la historia, la conducta del Gobernador, que por haberse dejado sorprender no hizo á tiempo los preparativos que el Gobierno varias veces le previniera); desembarcaron los ingleses, repito, y sin embargo de no tener provisiones ni artillería, hubo un hombre, un Capitan de navío de la Armada nacional, que sostuvo el castillo del Morro de la Habana contra centuplicadas fuerzas británicas por espacio de 48 dias con admiracion de la Europa y hasta de sus mismos enemigos.

Cuando fueron inútiles todos los esfuerzos é impotentes todos los socorros, agotándose todos los extremos á que puede llegar el heroismo más patriótico, no le quedó á aquel hombre más recurso que el morir, y murió con efecto en la brecha, sosteniendo contra los ingleses la honra del pabellon español. Si la Habana, por el tratado de París, volvió á poder de los españoles, al valor de D. Luis de Velasco se debe. Sus enemigos mismos hicieron todo lo posible por que aquel hombre no muriera, dando, como dieron, la órden de que no se le tirara, de que se le perdonara la vida, pero las balas no obedecieron, y alcanzóle una que le dió en medio del corazon.

Cayó entónces D. Luis de Velasco, y con él un ilustre Marques; y ántes de ser premiados sus servicios en España, erigieron un panteon sus enemigos los ingleses para aquellos dos Oficiales; panteon, donde se encierran los héroes de Inglaterra, habiendo sido necesario que el eco de aquel gran triunfo viniera desde Lóndres á España, para que el Gobierno español diera á aquella familia un título y le señalara una pension.

Aquí debo decir que eso no fué concedido á ningun descendiente, como se ha creido; pues D. Luis de Velasco murió sin ellos: la pension y el título se dieron á su hermano mayor, y en este empezó aquella, no en un hijo. Siguió despues en los hijos de aquel hermano, y extinguida aquella línea masculina no se cobró dicha pension.

¿Y cómo no se cobró? Recuérdense por quien haya mirado el expediente las circunstancias que atravesó la nacion desde los años 3 y 4 hasta poco tiempo hace, y se verá que pasadas dos generaciones, ha sido un descendiente de una hermana del mismo Marques de Velasco, que tiene tanto derecho como el hermano mayor, el que entabló el expediente relativo á rehabilitar la pension; y digo la pension porque el título lo tenia.

Dice el Sr. Tejada que en la Real cédula no se emplea la palabra *sucesores*, pues solo se usa la de *descendientes*, pero, señores, si llevada delante de un Tribunal podria la cuestion ofrecer escrúpulos, eso no puede tener lugar aquí, no siendo, como no es en rigor, sino una falta de Cancillería. La pension es correlativa con el título, y el título lo es con la pension. ¿Cree el Sr. Tejada que los Cuerpos colegisladores hayan de juzgar la pension por lo material de esa falta?

Dice tambien S. S.: «si es una pension nueva, manifiéstese así, pues rehabilitacion no puede ser habiendo la pension caducado.» Con esto no probaria el Sr. Tejada sino que la palabra *rehabilitacion* debe borrarse del Diccionario. Si la pension no necesitase rehabilitacion, ¿á qué habia de traerla el Gobierno á las Córtes? Yo creo, señores, que las pensiones onerosas no han de ser de peor derecho que las remuneratorias. La iniciativa en lo relativo á este asunto no ha partido del Gobierno, si no de los mismos interesados. Estos se han presentado á los Tribunales pidiendo justicia, y fundándose en que el mismo derecho tienen los sobrinos, nietos de D. Luis de Velasco por parte de su hermano, que los sobrinos nietos por parte de su hermana, en cuyo caso están. En tal estado, usando el Gobierno de la facultad que le concede la ley, ha traido la cuestion á las Córtes, y la ha traido para que como legisladores la decidamos.

¿En qué época, señores, se viene á impugnar la rehabilitacion de esa pension? En una época en que es menester demostrar á la faz de Europa y del mundo todo que se conserva en nosotros viva la memoria de los servicios prestados en la isla de Cuba, que tantos millones nos vale. En Westminster ha erigido la Inglaterra un monumento á sus enemigos: no vayamos nosotros á escatimar esa pension á un compatriota, pension que es un monumento á la accion en virtud de la cual se concedió el título; no neguemos, señores, lo que no se niega al más oscuro de nuestros oficinistas.

No habiendo ningun otro Sr. Senador que pidiera la palabra, se preguntó si se aprobaba el artículo, único de que constaba el dictámen, y el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre el aumento de la fuerza del ejército hasta 100.000 hombres, y votacion definitiva de los proyectos de ley aprobados en la sesion de este dia.

Ruego á los Sres. Senadores se reunan en secciones para nombrar la comision que ha de informar sobre el proyecto de ley relativo á las Escuelas especiales de Ingenieros.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco ménos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 10 de Mayo de 1859.

Abierta á las tres ménos cuarto, se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Deseo que conste que si hubiera estado aquí ayer hubiera votado en pro de la proposicion sobre la abolicion de la pena de muerte por delitos políticos.

Los Sres. Garrido, Verdugo (D. Santiago), Loizaga y Cardero hicieron igual manifestacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: En el acta no pueden constar estas reclamaciones: constarán en el *Diario*.

Se anunció que el Sr. Prats y Soler no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

ÓRDEN DEL DIA.

Obras de la Puerta del Sol.

Se leyó el art. 5.° de este proyecto, nuevamente redactado por la comision, y que decia así:

«Se autoriza al Gobierno para elevar á contrato público la proposicion presentada por D. Juan Manuel Manzanedo, relativa al solar comprendido entre la calle Mayor, Arenal y Puerta del Sol.

Si circunstancias imprevistas no permitiesen esta solucion, el Gobierno podrá agregar del terreno destinado á la via pública la parte necesaria para que sus dimensiones llenen las condiciones prescritas por el art. 5.° de la citada ley, verificándose la subasta de este terreno en los mismos términos que la de los demas solares.

Se concede igual autorizacion al Gobierno para la proposicion que le han hecho los dueños de algunas casas de la calle de Peregrinos, para que se les ceda por el coste que ha tenido en la expropiacion el solar marcado en el plano con la letra Z, siempre que el antiguo dueño del edificio que existia en él no quisiese hacer uso del derecho de preferencia establecido por el art. 6.° de la mencionada ley, en cuyo caso se procederá á la subasta del referido solar.»

El Sr. **GONZALEZ** (D. Ambrosio): Ya que no están presentes los Sres. Ministros de Fomento y Moyano, deseo saber si el Gobierno y el Sr. Moyano están acordes con la nueva redaccion del artículo.

El Sr. **LAFUENTE**: La comision se reunió con asistencia del Sr. Ministro de Fomento y del Sr. Moyano; se acordaron las gestiones que habian de hacerse para ver si podia sacarse algun partido en favor de los intereses públicos, y se dieron pasos con el Sr. Conde de Oñate, si bien la comision ya sabia que no podrian producir ningun resultado, pues el Sr. Conde no habia admitido ántes ninguna de las proposiciones que le hizo la comision.

Como al propio tiempo otro particular hacia otra proposicion, que á la comision pareció ventajosa, autorizó al Gobierno para elevar á contrato esa proposicion. El Congreso desechó el artículo; pero despues el Sr. Ministro de Fomento y el Sr. Moyano se han convencido, por el resultado de las gestiones nuevamente hechas, de que no era posible entenderse con el Sr. Conde de Oñate sobre este asunto. Así, pues, tanto el Gobierno como el Sr. Moyano están de acuerdo en la nueva redaccion dada al dictámen.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Ambrosio): Doy las gracias á la comision por las satisfactorias explicaciones que acaba de dar.

El Sr. **BURRIEL**: En el segundo período del artículo se dice que el Gobierno queda autorizado para tomar de la via pública cierta porcion de terreno. Deseo saber si el terreno que quede en este caso tendrá las mismas dimensiones á la parte de Oriente que á la de Poniente.

El Sr. **ARDANAZ**: La Puerta del Sol es lo que se llama un largo, no tiene *simetría*; por consiguiente es indiferente que se edifique ó no delante de la casa de Oñate.

Sin más discusion quedó aprobado el artículo.

Sucesos de Lugo.

El Sr. **RIVERO**: Deseo recordar al Gobierno la interpelacion que le tengo anunciada sobre la conducta de las Autoridades en los últimos sucesos de Lugo.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El Gobierno tiene presente su compromiso de contestar, y señalará dia para hacerlo.

Consejo de Estado.

Continuando la discusion de este proyecto, dijo

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: La ley 1.ª, tít. 1.°, libro 1.° del Fuero Juzgo dice, que la ley para ser perfecta debe hacerse con arreglo al arte y á la ciencia. Véamos si este proyecto reune estas dos circunstancias; examinemos primero su parte artística y de forma, y despues su parte de ciencia ó de fondo.

Divídese el proyecto de ley que estamos examinando en tres capítulos: organizacion, atribuciones y sustanciacion de los expedientes.

Es carácter de toda ley extensa, no solo que se divida en capítulos, sino que estos se subdividan en secciones. No creo que el proyecto que se discute tenga una buena division. El cap. 1.° trata de la organizacion, y deberia fraccionarse en varias secciones. La primera de estas deberia tratar del Consejo y de los Consejeros; hoy solo se dice que el Consejo se constituirá de un Presidente y 32 Consejeros; pero yo quisiera que aquí viniese todo el personal, y se dijese que se compondria de los Ministros, un Presidente, 32 Consejeros, los auxiliares que el reglamento señale; en una palabra, el personal que marcan los artículos 12, 25, 28, 36, 38 y 40 del dictámen. De esta manera al primer golpe de vista observaríamos si el personal era el que debia ser.

Despues del Consejo y de los Consejeros estableceria yo la seccion 2.ª, que titulo «Del Consejo en pleno» en las Salas de lo Contencioso y en secciones. Esta seccion la formaria yo con los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 53, 54 y 55. Estos últimos están colocados en la parte que trata de las atribuciones, pero pertenecen á la organizacion, como se verá por su simple lectura. (S. S. leyó los artículos 53, 54 y 55 del dictámen.)

Luego formaria yo la seccion 3.ª con el epígrafe «Del Fiscal de lo Contencioso y del Secretario general,» con arreglo á lo que disponen los artículos 25, 26, 27 y 40.

La seccion 4.ª debe constituirse con el art. 38, que se refiere á los Tenientes Fiscales.

La 5.ª deberia tratar de los Oficiales y aspirantes, y se formaria con los artículos 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36 y 37.

Despues viene una disposicion comun á las secciones 4.ª y 5.ª, que es el art. 43, y como es referente á ambas, debe ponerse detras de ellas.

Por último, aquí deberian ponerse varias disposiciones comunes á las anteriores secciones, contenidas en los artículos 3.°, 25, 29, 30, 31 y 38.

En otro artículo deberian ponerse los sueldos del personal y decir: «el Presidente tendrá 120.000 rs., los Consejeros 60.000 &c.

De esta manera, la discusion se hace más sencilla.

El título 2.° trata de las atribuciones del Consejo, y yo deseo tambien que se divida en varias secciones. En la 1.ª debieran estar las atribuciones del Consejo en pleno, y en ella figurar el art. 45 y el último párrafo del 48.

La 2.ª deberia dedicarse á las atribuciones del Consejo en salas de lo Contencioso, á cuyo asunto se refieren los artículos 46 y 47.

La 3.ª debiera dedicarse á las atribuciones del Consejo en secciones, y á esta seccion se refiere el art. 48, ménos en su último párrafo.

Despues viene una disposicion comun formada de los artículos 49 y 67. Este artículo no se refiere á procedimientos, sino á atribuciones, pues dice que el negocio sobre que hubiere dado su parecer el Consejo en pleno no pasará á informe de ningun otro cuerpo del Estado. Esto da un derecho de altísima importancia al Consejo.

La seccion 4.ª debe dedicarse á las atribuciones del Consejo, aumentadas por el Gobierno. El Consejo entiende en unos asuntos por derecho propio, y en otros segun la voluntad del Gobierno. Yo quisiera que se separasen unos y otros.

A la seccion 5.ª deberian corresponder las atribuciones del Ministerio fiscal, de que trata el art. 39.

La seccion 6.ª, por último, trataria de los deberes del Secretario, Oficiales y aspirantes, de que se ocupan los artículos 41 y 42.

El título 3.° lleva por epígrafe: «Del modo de proceder el Consejo en los negocios contencioso-administrativos.» Sin embargo, aquí no se fijan sino unas cuantas reglas transitorias, porque se consigna que una ley marcará la tramitacion y sustanciacion de los negocios. Creo que seria defectuoso que en la nueva ley no se consignasen los principios que han de servirle de fundamento porque se hubiesen establecido aquí. Por eso este título, que deberia tener por epígrafe «Reglas generales sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contencioso-administrativos,» deberia limitarse á esas mismas reglas. Este título le divido yo tambien en varias secciones; 1.ª, formacion de expedientes. Esta seccion se formaria de los artículos 51, 52 y 53, que no son verdaderamente de atribuciones.

La seccion 2.ª deberia dedicarse á las demandas y su remision al Gobierno, y la 3.ª á las audiencias, vistas y dictámenes de que tratan los artículos 58, 61, 62, 63, 64, 65 y 66.

Despues convendria establecer disposiciones generales respecto de estas secciones, formadas de los artículos 70, 71 y 72.

Así ganaria este proyecto en la forma. Este proyecto contiene tambien algunas citas equivocadas. Se cita en el art. 16 el 8.°, y debe ser el 9.° Más adelante se citan el 17 y el 18, y deben ser los 18 y 19.

El art. 34 contiene otro defecto; en él se cita el párrafo anterior, y no hay tal párrafo: es el artículo anterior.

Si se admitieran estas modificaciones se mejoraria un poco la ley.

Voy ahora á la parte científica. En mi opinion, el Consejo de Estado tiene una fisonomía triple; tiene tres funciones orgánicas. Por eso el Sr. Marques de Pidal, que le mira por la cara de Consejo Real, todo lo que no es Consejo Real no le parece bien. Es preciso mirarle por las tres caras que tiene: es Consejo Real, Consejo de Estado y Tribunal Contencioso-administrativo.

Ahora bien: ¿conviene que se forme un cuerpo que sea trino y uno, ó conviene que se formen tres distintos? Ya no puede entrarse en esta cuestion despues de presentado este proyecto. Pero es indudable que si se hubieran traido tres, relativos á tres corporaciones distintas, hubiéramos ganado en conformidad de pareceres, al paso que es imposible reunir el carácter y fisonomía de tres cuerpos sin que se rocen y se choquen uno con otro.

El Sr. Pidal cree que las leyes de 45 no deben variarse. Es muy natural que S. S. defienda su obra; pero hace muchísimo tiempo que fueron combatidas por el mismo partido moderado esas leyes viciocísimas, copia de la legislacion francesa.

Si hay algo popular en España son los Ayuntamientos, y el Sr. Pidal nos confesó ayer que los habia convertido en Consejos municipales, á la francesa. Es verdad que S. S. respetó el nombre por escrúpulo; pero yo, al oir esto no pude ménos de recordar el escrúpulo de aquellos gatos que despues de comerse el capon creyeron cargo de conciencia el comerse el asador.

Las leyes de Ayuntamientos, de Diputaciones, de Consejos provinciales y de Consejo Real, acabaron con todo lo que habia de libertades municipales y provinciales: y por eso todo el mundo, incluso el partido moderado, desea que se modifiquen esas leyes, y se ha acogido con gusto que se empiecen á modificar por la cúpula.

La grande importancia de los Consejos nació, crecio y se fortaleció en tiempo de los Reyes Católicos, y esa importancia ha ido decreciendo en los Gobiernos representativos. Los antiguos Consejos lo abarcaban todo; eran corporaciones administrativas, judiciales y á veces legislativas. Pero así como son indispensables los Consejos de Estado en los Gobiernos absolutos, en los constitucionales podemos pasarnos sin ellos. Así fué que al advenimiento de Isabel II desaparecieron multitud de Consejos, sin que nádie los haya echado de ménos. Pero ya que se trata de formar un Consejo de Estado, debe formarse de modo que esté más en armonía con nuestras costumbres, leyes, carácter é historia.

Deseo, pues, que el Consejo tenga las condiciones siguientes:

1.ª Que sea nacional, y para esto que no sea obra de un partido, que no sea el cuartel donde se cobijen los hombres importantes de un partido. ¿Cómo ha de ser nacional? Yo creo que el único medio de evitar oscilaciones es hacer de manera que todos los hombres que más valgan en los diferentes partidos sean miembros de ese Consejo.

2.ª La segunda condicion que yo desearía es, que solo fueran del Consejo los que hubiesen sido Jefes supremos en las diversas carreras, los hombres más eminentes: para esto debe limitarse mucho la entrada. Yo quisiera que el Consejo de Estado se constituyese únicamente de los que hubiesen sido Ministros de la Corona. Allí estarian todos los partidos, y ademas nos ahorraríamos muchísimo en los sueldos de los Consejeros. Todos los que han sido Ministros se ha de suponer que son personas de capacidad; todos ellos han administrado y gobernado; todos han obtenido de la Corona una distincion personal; todos han sido juzgados dignos de ser Consejeros activos, y por tanto bien pueden servir de Consejeros pasivos. Lo que propongo no es nuevo. En 4 de Noviembre de 1777, al establecerse el Consejo Supremo de Guerra, se instituyeron ya Consejeros natos. Verdad es que solo una parte de ese Consejo se componia de Consejeros natos; pero siempre tenemos admitido el principio.

3.ª Desearia tambien que el Consejo solo se ocupase de negocios graves y elevados. Por eso siento la tendencia de todas las leyes á dar atribuciones, latas hasta en las cosas más pequeñas, al Consejo de Estado. No veo una ley en que no se diga: «el Gobierno hará esto oyendo al Consejo de Estado;» el Gobernador de provincia tiene el Consejo provincial; luego vienen las innumerables Juntas; y ¿á dónde vamos á parar con tanta tutela? Me parece imposible que el Consejo alcance á desempeñar todos los cargos que se le dan. Aquí se le confieren atribuciones futuras. ¿A qué viene decir, por ejemplo, que el Consejo ha de intervenir en el nombramiento de Magistrados? ¿Estamos haciendo una ley de Tribunales? Esto debe dejarse á la ley que corresponde; no decidirse de flanco en otra ley. Lo mismo sucede respecto de los nombramientos eclesiásticos: la ley que regula estos nombramientos dirá si el Consejo debe tener ó no intervencion en ellos. Aquí se dice que el Consejo tendrá todas las facultades que se le confieran por las leyes; pues bien, basta con esa simple referencia. Hoy, señores, el Consejo de Estado despacha al dia 30 ó 40 expedientes; y yo digo: ó los despacha mal si son graves, ó se le ocupa en cosas insignificantes.

4.ª Otra condicion que yo deseo en el Consejo de Estado es cierta separacion é independencia en la seccion de lo Contencioso. Entre la administracion activa y la justicia hay una diferencia inmensa.

La justicia es recta, inflexible: la administracion procede muchas veces por equidad. Sería, pues, muy conveniente que las sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo que no se refieran á una providencia de la administracion que se revoca, fueran ejecutorias. Porque ¿qué razon hay para que los acuerdos de los Consejos provinciales, cuando no hay apelacion, no necesiten la aprobacion del Gobierno, y la hayan de necesitar los acuerdos del Consejo de Estado?

No se explica tampoco que el Gobierno, que nombra y separa libremente á sus Consejeros, que asiste á sus deliberaciones y los organiza como le parece, desconfie de ese Tribunal. Se comprende que aquel á quien han dado un Juez sospechoso diga: «no me conformo con la sentencia;» pero no comprendo que no se conforme el que nombra y separa al Juez.

Voy á hacer ahora algunas indicaciones sobre los artículos.

El art. 4.° dice que para ser Consejero se necesitan 30 años de edad. Señores, á no ser un gran fenómeno de talento, ninguno puede tener las condiciones de la ley para ser Consejero sin haber cumplido los 30 años; y si las tiene, no creo que debamos privarnos de las luces de ese génio priviligiado. Por tanto, esta condicion de la edad es inútil.

Se dice en otro artículo que no se dé posesion al Consejero nombrado que no reuna las circunstancias de la ley. Apruebo esto; pero debe hacerse extensivo á todos los empleados del Consejo.

El art. 13 da voto al Comisario que asiste al Consejo nombrado para casos especiales por el Gobierno. Al señor Pidal le parece que el Gobierno debe tener facultad para nombrar más Comisarios é influir más directamente en las decisiones del Consejo. A mí me sucede lo contrario; y aun quisiera que ese Comisario no tuviese más que voz, no voto. Nuestros abuelos privaban del voto aun á los Ministros de la Corona en los asuntos que habian dirigido, y no se creian desairados cuando en el Consejo hacian su defensa, y se retiraban en seguida. ¿Por qué hoy se ha de creer desairado un Comisario que no tenga voto?

El art. 13 y siguientes consignan la division del Consejo. En cuanto al número de las secciones, creo que deberia fijarse por Ministerios, y que cada Ministerio tuviera su seccion. La seccion de lo Contecioso desearia que se mantuviera neutral, de modo que sus individuos no tomaran conocimiento de ningun negocio que en su dia pudiese hacerse contencioso. Nuestras leyes exigen que un Abogado que ha dado su parecer en un negocio no pueda ser Juez en él, ni el que ha juzgado en primera instancia fallarle como Magistrado. Si esto es así, ¿por qué el que ha dado su parecer en el Consejo ha de fallar despues como Juez? Es menester separar mucho la justicia de la administracion.

Este mismo principio, aunque de un modo vergonzante, se reconoce en el art. 19, que dice que no forme la mayoría del Tribunal la seccion á que pertenezca el negocio. Pero este principio, que se reconoce, despues se viene á negar tratándose del Consejo en pleno. El Consejo en pleno da su parecer sobre un negocio, y luego puede fallarle.

El art. 17 da al Gobierno la facultad de combinar las secciones del modo que le parezca. De esta suerte el Gobierno, cuando quiera fallar un negocio en cierto sentido, no tiene que hacer sino nombrar por sí la seccion. No admito esta facultad tan ámplia, que puede redundar en desprestigio del Consejo y del Gobierno.

El art. 24 autoriza al Gobierno para que pueda echar mano de ciertos Consejeros en encargos extraordinarios; pero no fija el término en que el Gobierno puede tenerlos fuera de la corporacion, y yo desearia que le fijase.

El art. 26 habla de las circunstancias que deben tener los que sean Secretarios ó Fiscales del Consejo de Estado. Se marcan multitud de categorías, y luego el párrafo último las destruye todas, mandando que se reemplacen estas vacantes con los auxiliares mayores ó los Abogados fiscales. Si han de ser estos preferidos, están demas las otras categorías.

He observado tambien en la parte relativa al juramento, que solamente se exige á los Consejeros. Me parece que el Secretario general, el Fiscal y los Tenientes Fiscales deberian tambien prestarlo.

Otro descuido contiene el art. 38. No fija condicion ninguna para ser Teniente fiscal. De modo, que exigiéndose condiciones hasta para los humildes auxiliares, puede nombrarse cualquiera para Teniente Fiscal. El señor Pidal dice que el nombramiento de fiscal debe ser libre: yo creo que debe serlo; pero que debe serlo dentro de las condiciones que los que sirven esos destinos deben tener.

El art. 40 establece que el Gobierno pueda nombrar para casos determinados un Comisario Fiscal. ¿Por qué el Gobierno ha de desconfiar hasta de sus hechuras? Si puede destituir al Fiscal cuando quiera, ¿por qué ha de nombrar Comisario Fiscal para casos determinados?

Los artículos 46 y 47 no están escritos con bastante claridad. No se comprende por su lectura cómo ha de oirse al Consejo en la Sala contenciosa, si en plena ó en seccion. Dice así (Los leyó). En el art. 47 se dice: «será oido el Consejo;» yo creo que falta la palabra en seccion ó en pleno.

En el art. 48 se autoriza al Gobierno para que consulte en pleno los negocios que pertenecen á las secciones. Así, cuando conozca que una seccion va á dar un dictámen, tiene en su mano evitarlo reuniendo el Consejo en pleno. Esta libertad puede dar lugar á abusos, ó por lo ménos á que la maledicencia diga que los ha habido.

Creo que el Congreso se habrá convencido de que esta ley necesita algunas reformas en su forma, y con objeto de que los Sres. Diputados se enteren al pormenor de las que yo propongo, entregaré, para que es imprima, el proyecto que yo creo debiera aceptarse.

El Sr. **ZORRILLA**: El estar solo en la comision cuando comenzó su discurso el Sr. Ortiz de Zárate, me obliga á tener la honra de contestarle, como lo haré brevemente.

S. S., que empezó por decir que en nuestro proyecto se faltaba al arte y á la ciencia, ha incurrido en cierta contradiccion, exponiendo que su argumentacion se referia al método y colocacion de los artículos, y entrando despues en el fondo de la cuestion con municiosidad; yo responderé á S. S., respecto de la primera parte, que los detalles de S. S. son para desenvolverse en el reglamento; no presentando, á mi juicio, mayor claridad lo que supone más sencillo y metódico, siendo así que el proyecto actual gira en el órden natural y comprensible.

En cuanto á dos equivocaciones ó erratas que S. S. ha señalado en su exámen detenido, y que en su mismo juicio no tienen importancia alguna, la comision las rectificará, y en cuanto á lo demas del proyecto de S. S., que acaba de dejar sobre la mesa, la comision lo examinará é introducirá en el suyo aquellas reformas que considere aceptables.

Se quejaba S. S. de que la ley no fuera enteramente española, y que lo hubiera confesado así el Sr. Latorre; yo no sé qué mal hay en esto, porque creo que los adelantos deben tomarse de cualquier parte donde se vean, lo mismo en unas que en otras ciencias, y mucho más hoy que el espíritu de exclusivismo va desapareciendo, y que todos debemos tender á formar ó asimilar cuanto en otros pueblos y en iguales condiciones aparece como aceptable y conveniente. Así han procedido las naciones más adelantadas en todas las épocas.

Descendió despues S. S. á la constitucion del Consejo, deseando que se limitaran las categorias de que han de salir los funcionarios, y S. S. creia que llenaria sus fines si solo se compusiera de ex-Ministros. Pues yo extraño que, comprendiendo S. S. la índole administrativa del Consejo, pueda sostener que unos hombres, salidos en su mayoría de la vida política, cuya eleccion para el alto puesto de Ministros ha sido libérrima, puedan reunidos dar la uniformidad que debe tener á ese Cuerpo, y quitarle la pasion política. Esa opinion, que S. S. anunció que era nueva, no tengo yo noticia efectivamente de que nádie la sostenga; ántes al contrario, en otro lugar respetable ha habido quien suponia, y con gran esfuerzo, que era un mal que se infiltrara mucho ese elemento en el Consejo.

De todos modos, si los negocios deben encontrar en él la mayor suma de conocimientos y de imparcialidad, es claro que siendo estos de tan diversas índoles, y los llamados á resolverlos personas puramente políticas, no podia haber una gran garantía de acierto, de homogeneidad y de completa templanza.

Impugnaba tambien S. S. el dictámen por exigir que se oyera al Consejo en un sin número de negocios en que creia S. S. que bastaba la libre determinacion del Gobierno, y tan allá llevó sus opiniones, que lamentaba la intervencion de los Consejos de provincia en los actos del Gobierno, y la de los Ayuntamientos en los del Alcalde; no se comprende que S. S. tenga por liberal esa teoría, algo absoluta, porque tal asesoramiento no obliga ni quita la responsabilidad, que queda en pié con decir que el Gobierno puede ó no conformarse con el parecer del Consejo, llevando adelante, á pesar de su distámen, las determinaciones que crea oportunas.

Continuando S. S., y fijándose en la impugnacion de ciertos artículos, atacó la atribucion del Consejo sobre las propuestas de Magistrados y beneficios eclesiásticos cuando se formen otras leyes especiales. Yo, señores, no entraré muy de lleno en esta cuestion, porque me parece que debe aplazarse para cuando se discuta el artículo, y más cuando venga la ley de organizacion judicial; pero no puedo ménos de adelantar que esto no es nuevo en el país, y que los mismos que han impugnado esta modificacion han alabado la constitucion de la Cámara eclesiástica, que desempeñó iguales funciones, ventajosas siempre para los cargos que, habiendo de ser inamovibles, es preciso reunir grandes garantías de acierto en la eleccion.

Respecto de las atribuciones contencioso-administrativas del Consejo, es una cuestion muy grave si el Gobierno ha de conformarse ó no con el dictámen, ó si el acuerdo ha de ser un fallo ejecutivo en ciertos casos: en una enmienda que hay presentada al art. 1.°, que trata de este particular, se extenderá la comision, defendiendo el proyecto; pero desde ahora adelantará que una vez oido el Consejo, el Gobierno no puede tener obligacion ni en este ni en otro ningun punto, de seguir necesariamente su acuerdo; y que sería desnaturalizar la institucion convirtiéndola en Tribunal.

No encontraba S. S. tampoco acertado el fijar la edad de los Consejeros, y decia que bastaba, para que lo fuesen, el ocupar ciertas posiciones que probablemente no se obtienen sino á una edad madura: pero la comision ha querido impedir que el Gobierno pudiera abusar de esta circunstancia en los Consejeros de eleccion libre, y le ha dejado á la vez campo bien extenso en su accion al fijar únicamente 30 años.

Los demás puntos tocados por S. S. se refieren á determinados artículos ménos importantes y ménos esforzada la impugnacion, por lo que cuando se llegue á ella la comision dará más ámplias explicaciones, que esperamos convencerán al Congreso para que sean adoptados.

El Sr. Ortiz de Zárate rectificó.

El Sr. **AGUIRRE**: Tantas y tan buenas cosas, señores, se han dicho ya en esta cuestion que cási habia resuelto renunciar la palabra; no obstante, no lo haré así porque tengo que hacer algunas observaciones importantes.

No entraré yo ni en la cuestion de nombre ni en las apreciaciones históricas que entretuvieron ayer á los Sres. Marques de Pidal y Latorre; pero no puedo ménos, comparando la organizacion y atribuciones del actual Consejo, de deducir que es absolutamente imposible que despache no solo los negocios á él encomendados, sino ni siquiera los que despachaba la antigua Cámara de Castilla.

Suspendida la discusion por haber pasado las horas de reglamento se levantó la sesion á las seis y media señalando para el siguiente dia los asuntos pendientes.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHO TELEGRÁFICO RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE ESTADO.

París 10 de Mayo á las siete y cuarenta minutos de la tarde.—El Emperador ha salido á las cinco y media de Tullerías, y á la seis ha tomado el camino de hierro.—Iba en carretela abierta, con el uniforme de General y acompañado de la Emperatriz.—El gentío en las calles era inmenso y al acercarse al camino de hierro hubo grande entusiasmo.—La Emperatriz le acompaña hasta Fontainebleau.—El Subsecretario, Juan T. Comyn.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—*Turin 9.*—Los austriacos continúan sus exacciones. En Vercelli impusieron á los habitantes una contribucion de 300.000 francos.

En Vielle un Consejo de guerra ha sentenciado á un espía austriaco á ser fusilado.

Los austriacos continuan fortificándose sobre ámbas riberas del Sesia y San Germano. Se adelantaron á un reconocimiento á la cabeza del puente Casale; pero retrocedieron atacados por los piamonteses.

De Vercelli marcharon á Buronzo y Saluzola.

Berna 9.—La sociedad del Lloyd de Trieste ha suspendido la navegacion de vapores por el Adriático. Pocas tropas en Trieste donde parece que se enarbolará la bandera de la Confederacion germánica.

Dos vapores austriacos recorren el Lago Mayor dando caza á los barcos piamonteses.

Pocas tropas austriacas en el Lago Mayor, esceptuando Laveno.

Francfort 9.—Dicen de Munich que el Gobierno de Baviera ha anunciado, la emision, al curso de 97, de un empréstito de 4 millones de florines con interés de 4 ½, para gastos militares.

París 9.—Mañana mártes es la funcion religiosa en Nuestra Señora de París, y por la tarde marcha el Emperador á tomar el mando del ejército.

El Conde de Chambord se ha despedido del Emperador de Austria, no pudiendo habitar aquel país por hallarse en guerra con su patria.

Se asegura que el Duque de Chartres ha salido de Turin para regresar á Claremont al lado de su familia.

Se dice que Inglaterra y Prusia guardarán estricta neutralidad á fin de circunscribir la guerra á Italia.

El Austria hace esfuerzos para que la Dieta decida la movilizacion del ejército federal.

Continúa el entusiasmo para suscribirse al empréstito.

Nápoles 9.—El Gobierno napolitano ha decidido guardar extricta neutralidad.

Lóndres 9.—No es posible formar conjeturas probables sobre el resultado de las elecciones, pues ministeriales y oposicion dan el triunfo por suyo.

Los periódicos austriacos usan un lenguaje virulento contra Napoleon y contra Francia.

Se asegura que el Gran Duque de Toscana hará la campaña en el ejército austriaco.

La mayor parte de la prensa inglesa juzga favorablemente la reciente proclama del Emperador Napoleon, continúa sosteniendo la neutralidad de Inglaterra en las actuales circunstancias y manifiesta vivos deseos de que Italia recobre su independencia en esta guerra. El *Morning Herald* se expresa en este punto de la manera siguiente: «Inglaterra ha hecho esfuerzos para evitar la guerra: en la actualidad trata de impedir que se extienda. La guerra ha empezado en Italia y de allí no debe salir. Sentimos que miembros de la Confederacion germánica estén animados de un espíritu belicoso, y que se manifieste claramente intencion de atacar á Francia en el Rhin. Semejante conducta tiende á agravar la crísis y á darle un carácter de guerra europea; en tales circunstancias el deber de los Estados neutrales es el de reducir el incendio á los más estrechos límites, procurando dominar el ardor de sus súbditos y hacer que desaparezca cuanto pueda complicar y enconar la lucha.» El periódico inglés citado añade que estos principios guiarán la política de Inglaterra, cuyo Gobierno observará el curso de los acontecimientos con intencion de procurar el restablecimiento de la paz cuando crea llegada la ocasion favorable. No descuidará al propio tiempo precaucion alguna para hallarse en estado de hacer oir su voz con alguna autoridad siempre que crea necesarios sus consejos.»

La Asamblea federal de Berna ha aprobado en sesion solemne la declaracion de neutralidad presentada por el Consejo federal, así como las medidas de defensa proyectadas. Ha otorgado ademas plenos poderes y crédito ilimitado para cuanto se refiera á la defensa del territorio suizo.

El General Dufour ha sido nombrado Comandante en Jefe, y el Coronel Zeegler, Mayor general del ejército federal.

La Asamblea, añade el parte de donde tomamos estas noticias, ha sido disuelta.

En una sesion de la Cámara de los Diputados prusianos, el Ministro de Negocios extranjeros ha dado explicaciones acerca de la actitud que Prusia adoptará en vista de las actuales dificultades. Siente que haya estallado la guerra, y por lo que hace á Prusia seguirá la línea de conducta trazada sin precipitarse: la mision de velar por la seguridad de Alemania, resguardar los intereses nacionales, y sostener e lequilibrio europeo. Firme en estas ideas ha dado el Gobierno órden á los diferentes cuerpos del ejército de estar dispuestos á marchar, y el Ministro de Hacienda ha sido autorizado para contraer un empréstito de 40 millones de thalers.

En el caso de que la movilizacion llegara á ser necesaria, se aumentará un 25 por 100 por año los impuestos sobre la renta, los personales y los indirectos.

En la parte oficial del *Monitor toscano* correspondiente á los dias 1 y 2, se publican dos órdenes del dia dirigidas al ejército por el General en Jefe G. Ulloa, concebidas en estos términos:

«Soldados toscanos: No podeis permanecer con el arma al brazo cuando el cañon suena quizá en Italia contra Austria. ¿Cómo los valientes de Curtatone no habian de acudir al llamamiento de los héroes de Pastrengo, de Goito y de Tehernaia? Soldados toscanos: corred á engrosar las filas del ejército del esforzado y leal Víctor Manuel; no es ya el ejército piamontés, es el ejército de Italia. Uníos á los piamonteses y á los hijos de la generosa Francia bajo la bandera tricolor, bajo esa enseña que enarbolamos para sostener las luchas de la comun independencia. Reunámonos todos desde los Alpes á los dos mares; estrechados en falanjes, seremos invencibles. Disciplina, valor y constancia, y el Dios de las victorias estará con nosotros. Adelante pues. ¡Viva Italia!»

El segundo manifiesto al ejército toscano con fecha 1.° dice así:

«El General en Jefe fué ayer á visitar é inspeccionar los puestos avanzados y las fuerzas que componen la columna de observacion enviada á la frontera. En todas partes notó órden, disciplina, excelente espíritu y que las tropas disfrutan de bienestar y se hallan perfectamente municionadas. Da gracias al Mayor Mori y á los Oficiales de la columna, así como á los subalternos y soldados que en las primeras marchas han probado ya que sabrán mantenerse en los campos de batalla contribuyendo á conquistar la independencia nacional.

Soldados del ejército toscano! Que el ejemplo de vuestros compañeros despierte en vosotros más y más el deseo, la ardiente ambicion de seguir sus huéllas gloriosas y de conservar severa disciplina, á fin de justificar la confianza que en vosotros deposita la patria.»

El *Monitor toscano* anuncia que las Legaciones de Cerdeña, Francia é Inglaterra se han puesto en relaciones oficiales con el Gobierno provisional.

Hé aquí la contestacion de los ingleses residentes en Florencia al mensaje dirijido por los toscanos:

«Toscanos: Los ingleses residentes en Florencia nos apresuramos á contestar á vuestro noble mensaje de ayer, fecha memorable en la historia. Nosotros, que vivimos entre vosotros, hemos sido testigos con grande satisfaccion de la entusiasta, pacífica y unánime declaracion de la independencia italiana; y áun cuando aparezca difícil en estas circunstancias la posicion de nuestro Gobierno por lo que hace á sus relaciones exteriores, nosotros en particular declaramos que nuestros sentimientos se hallan en perfecta armonía con tan feliz acontecimiento, y creemos interpretar los de nuestros compatriotas proclamando que nuestras simpatías están de vuestra parte, y nuestro grito es el de ¡*Viva la independencia de Italia*!

Florencia 28 de Abril de 1859.»

BOLETIN RELIGIOSO

SANTO DEL DIA.—San Mamerto, Obispo.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis, Obispo.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Hallándose vacante la plaza de Maestro de la escuela de niños de la Real Casa, y debiendo proveerse por oposicion, que tendrá lugar el dia 9 de Junio próximo ante el Tribunal nombrado por S. M., se hace presente á los que deseen tomar parte en el concurso, que deberán entregar en la Intendencia ántes del dia 2 del expresado mes los documentos siguientes:

1.° El título de Maestro de primera enseñanza, ó copia legalizada del mismo.
2.° Una certificacion del Alcalde ó Cura párroco del pueblo de su domicilio en que acredite su buena conducta.
3.° La fé de bautismo legalizada.
4.° Una coleccion de cuatro planas escritas en carácter bastardo español, dejando un renglon en blanco para concluirlas á presencia del Tribunal.

Estos documentos se presentarán bajo carpeta que, con el recibo correspondiente, se devolverá á los interesados á fin de que en su dia les sirva de resguardo para recoger aquellos.

Los ejercicios á que han de sujetarse los opositores serán de dos clases, escrito y oral.

El primero consistirá en concluir las planas que anteriormente hubieran presentado.

Escribir al dictado en letra corriente un párrafo á juicio del Tribunal.

Contestar, en el espacio de dos horas, á una por lo ménos de cada tres preguntas sacadas á la suerte sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada.
Gramática castellana y ortografía.
Aritmética con inclusion de las proporciones y el sistema decimal de pesos, medidas y monedas.
Principios de educacion y sistema de enseñanza.
Elementos de geografía é historia de España.
Nociones de geometría con aplicacion al dibujo lineal y la agrimensura.

El segundo consistirá en leer en prosa, verso y manuscrito.

Hacer el análisis gramatical, prosódico y ortográfico del párrafo que tenga á bien señalar el Tribunal.

Explicar al alcance de los niños uno ó más puntos correspondientes á la primera enseñanza, y dar á conocer los métodos y procedimientos más convenientes para la exposicion de las asignaturas sobre que versen aquellas lecciones.

El Profesor que obtenga la plaza estará obligado á cumplir con lo prevenido en el reglamento de la escuela de niños de la Real Casa aprobado por S. M., y disfrutará del emolumento de casa, sueldo anual de 7.000 rs. vn. y los demas derechos que por Ordenanza y Reales órdenes vigentes corresponden á los empleados de Real nombramiento.

Palacio 7 de Mayo de 1859.—El Secretario, Buenaventura Cárlos Aribau. —3

CONTADURIA GENERAL DE LA CASA Y ESTADOS del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

Subasta de corchos.

Se arrienda el corcho, producto del alcornocal que de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna, Arcos é Infantado existe en término jurisdiccional de la villa de Casares, provincia de Málaga, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administracion de dicha villa y en las oficinas generales de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro.

El que quiera interesarse, con arreglo á dichas condiciones, en la doble subasta que debe verificarse simultáneamente en esta corte y en la referida Administracion, podrá presentar en cualquiera de dichas dependencias sus proposiciones en pliegos cerrados, los que se abrirán el dia 24 del presente mes de Mayo, á las dos de la tarde, para, con conocimiento de S. E. ó sus señores apoderados, adjudicarse el arriendo al mejor postor.

Madrid 5 de Mayo de 1859.—El Contador, Manuel Bahamonde. 1951—1

OBRA DE TEXTO.—MANUAL DE TEÑEDURIA DE libros por partida doble, por D. Felipe Salvador y Aznar: sexta edicion, comprendida en la lista de obras de texto para el curso actual y adoptada en las Reales escuelas de comercio, industriales y oficinas del Estado, para cuyas clases tiene aplicaciones especiales, basadas en el Código de Comercio y ley de Contabilidad.

Se vende á 12 y 14 rs. en las librerías de Sanchez, Publicidad, Villaverde, Bailli-Bayllière, Castillo y Poupart. El autor, que vive en la calle de Barcelona, núm. 9, cuarto principal, lo remite por el correo si se le envian 15 rs. ó 32 sellos de cartas. 1796—1

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA (CONTInuacion de la *Coleccion de decretos*: edicion oficial).

Se ha publicado el tomo 78 de dicha obra correspondiente al cuarto trimestre del año anterior, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs.

Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresion próximamente, ó sean 160 á 224 páginas en 8.° mayor.

Al fin de cada trimestre, que forma un tomo, se dan dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético. Las decisiones y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de Estado llevan una foliacion distinta para que puedan colocarse por su órden en cada tomo despues de los índices.

El precio de suscricion es el de 6 rs. al mes en Madrid y 21 por trimestre en provincias, franco el porte; por año 70 rs. en Mádrid y 80 en provincias, abonados al tiempo de hacer la suscricion. En Ultramar y el extranjero 60 rs. vn. por semestre. —1

EN EL DESPACHO DE LIBROS DE LA IMPRENTA Nacional se hallan de venta los 500 ejemplares de las *Memorias del Excmo. Sr. Teniente General D. Francisco de Copons y Navia*, á razon de 2 rs. cada uno, cuyo producto ha tenido á bien ceder el Sr. Conde de Tarifa á favor de los establecimientos de Beneficencia de esta corte. —4

LA ORACION DE LA TARDE.—DRAMA EN TRES actos y en verso, original de D. Luis Mariano de Larra.
Segunda edicion.—Véndese á 8 rs. el ejemplar en la librería de Cuesta, calle de Carretas.

LOS LAZOS DE LA FAMILIA.—DRAMA EN TRES actos y en verso, original de D. Luis Mariano de Larra.
Véndese á 8 rs. el ejemplar en la librería de Cuesta, calle de Carretas.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche, funcion en la que tomará parte el Sr. Nereo Agostini, profesor de fagot, sócio académico de Santa Cecilia en Roma.—*No más muchachos*, pieza en un acto.—Adagio, variaciones y polonesa para fagot, ejecutada por el señor Agostini.—*La familia improvisada*, comedia en un acto.—Sorprendentes variaciones de flautin ejecutadas con la nariz por dicho Sr. Agostini.—*El solteron*, pieza en un acto.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—¡*Don Tomás*! aplaudida comedia en tres actos.—*Majas y toreros*, baile.—*Los dos preceptores*, comedia en un acto.

NOTAS. Mañana se ejecutará el drama en tres actos titulado *La oracion de la tarde*.

El viérnes, á beneficio del primer actor D. Joaquin Arjona, se pondrá en escena el drama nuevo, original, en cuatro actos y en verso, titulado *El honor y el trabajo*.

THÉATRE FRANÇAIS.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—No se ha recibido el anuncio.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.